

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado número: 91001-33-33-001-2017-00067-01
Demandante: CARMEN GALVIS TORRES y Otros
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otro
Decisión: Admite demanda

Procede el Despacho a analizar la admisibilidad de este medio de control teniendo en cuenta la corrección de demanda visible de folios 72 a 76 y, 77 a 102.

1. Naturaleza

La señora **Carmen Galvis Torres y otros**, solicitan se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y a la **Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**, por el daño material y moral derivado de la privación de la libertad de la primera.

2. Presupuestos

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA y numeral 6° del artículo 156 de la misma norma, este Juzgado es competente para conocer de este asunto, dado que la cuantía señalada en la demanda sin tener en cuenta los perjuicios morales es de \$98.566.123.50 (fl. 86) por concepto de perjuicios materiales, suma que a 24 de mayo de este año, fecha de presentación de la demanda (fl. 22) no excedió el límite de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de la prueba documental aportada con la demanda se observa que este estrado judicial también es competente para conocer del asunto por el factor territorial, pues los hechos ocurrieron en esta ciudad, como da cuenta el fallo absolutorio proferido por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 16 de marzo de 2015 dentro del radicado N° 91-001-600000 2014 00003 y la certificación del INPEC (fl. 119).

2.2. Legitimación Para Demandar y Representación Judicial

Presentaron esta demanda la señora **CARMEN GALVIS TORRES**, persona privada de la libertad, actuando a nombre propio y en representación de su menor hija **KAROLAY FRANCHESCA ACOSTA GALVIS**; sus padres **MARIANY YAMILE TORRES JIMÉNEZ** y **CARLOS GALVIS VARGAS**; su hermana **STEFHANIE GALVIS TORRES** actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos **THIAGO EMILIANO CÁRDENAS GALVIS** y **JORGE ALEJANDRO CÁRDENAS GALVIS**, sus sobrinos; su hermano **CARLOS ALFREDO GALVIZ TORRES**; su hermana **SHIRLEY DEL CARMEN GALVIS TORRES** quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijas **ISABELA VARGAS GALVIS** y **VICTORIA VARGAS GALVIS**, sus sobrinas; su hermano **OSCAR JONATHAN GALVIS TORRES**, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo **DILAN JOSHUE GALVIS GIL**, su sobrino; su hermana **JESSICA VALERIA GALVIS TORRES**; su tía **CARMEN GALVIS VARGAS**; su tío **ARMANDO GALVIS VARGAS**, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija **DALIA**

VALESKA GALVIZ TABARES, su sobrina y; sus primos **INGRITH LETICIA GALVIS BELEÑO, LEYA YADIRA GALVIS BELEÑO, KEILA HIERALDYN GALVIS VARGAS y OSCAR ALFREDO GALVIZ TABARES.**

Así mismo de folios 103 a 117, obran poderes conferidos en debida forma por los demandantes al profesional del derecho Miller O Rivera Villanueva identificado con la C.C. N° 3.146.775 de Cajicá y T.P. N° 189.522 del C.S. de la J.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1° del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre. Así, visible de folios 60 a 63 obra constancia expedida por la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos de 19 de mayo de 2017.

2.3.2. Caducidad

Como se persigue la reparación del daño presuntamente ocasionado a los demandantes, consecuencia de la privación de la libertad de la señora Carmen Galvis Torres, el término de caducidad de 2 años contemplado en el literal i), numeral 2° del CPACA "(...) *se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra- (...)*".

En este caso verificado el audio N° 25000310700020140000300_250003107001_18.wav aportado con la demanda, se tiene que el 20 de enero de 2015 durante la reanudación del juicio oral adelantado en contra de la demandante Carmen Galvis Torres, se ordenó su libertad (minuto 5:45 en adelante), su boleta de libertad obra a folio 122 y, el 16 de marzo de 2015 quedó debidamente ejecutoriada (fl. 123) la sentencia absolutoria (fls. 124 a 135), razón por la que se tenía hasta el 16 de marzo de 2017 para demandar.

Así mismo, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 13 de marzo de 2017 (fl. 60), el 19 de mayo de este año el Procurador Judicial 220 I para asuntos Administrativos expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (fls. 60 a 63), presentándose la demanda en tiempo **el 24 de mayo de este año** (fl. 22).

3. Contenido de la Demanda y sus Anexos

Igualmente se cumplen los presupuestos del artículo 162 del CPACA, es decir, designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección de notificación de las partes y, poderes para actuar (fls. 103 a 117).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

¹ Criterio Reiterado por El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 28 de septiembre de 2017, Radicado N° 23001-23-31-000-2004-00760-02(40179).

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de reparación directa, presentada por la señora **CARMEN GALVIS TORRES y otros** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta determinación al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a **los demandantes y a su apoderado** en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por estado.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme al artículo 199 del CPACA.

SEXTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4- convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado Miller O Rivera Villanueva conforme apoderes visibles de folios 103 a 117.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

6,100

22 ENE 2018
Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 02
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00090-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto el señor Richard May Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 72.160.858, quien actúa a través de apoderado, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que se declare la nulidad de las **Resoluciones Ordinarias 290 del 31 de agosto de 2016 y 80911-016-2016 del 12 de mayo del mismo año, y la Resolución 4 del 18 de febrero de 2016.**

(ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ser exonerado del pago de la multa impuesta por la Contraloría General de la República.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia de 12 de octubre de 2017 (fs. 20 y 20 vuelto), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, en el sentido de corregir los hechos y pretensiones planteados dentro del medio de control de la referencia, decisión que fue notificada el 13 de octubre siguiente (f. 20 vuelto).

A través de memorial de 30 de octubre de 2017 (fs. 22 a 31), el apoderado del accionante subsanó el libelo demandatorio radicado, conforme las anotaciones indicadas en el aludido proveído.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para avocar el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se expidió el acto administrativo que le impuso la sanción al

accionante fue en el Municipio de Leticia (Amazonas)¹, y (ii) teniendo cuenta que la multa impuesta al actor no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes².

3°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que: (i) el demandante interpuso los recursos de reposición, y en subsidio, de apelación contra la Resolución 4 del 18 de febrero de 2016, por medio de la cual se le impuso la sanción objeto de controversia, y (ii) el interesado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de mayo de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatoria el 18 de julio siguientes, de esta manera, quedó agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por el peticionario es de cuatro (4) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, estima este Despacho que el libelo demandatorio fue interpuesto dentro del término establecido, por cuanto la actuación administrativa controvertida quedó ejecutoriada el 10 de enero de 2017, y la parte accionante radicó la presente demanda el 19 de julio siguiente, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 8 de mayo hasta el 18 de julio de 2017, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

4°. PODER CONFERIDO:

El poder otorgado al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este medio de control (f. 1).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales toda vez que: se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 13 a 15), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados con sus constancias de notificación (CD visible a folio 18), esta será admitida y, en consecuencia se

RESUELVE:

1°. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **RICHARD MAY JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 72.160.858, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

¹ CD visible a folio 18.

² Folio 17.

2°. TRAMITAR la demanda presentada por el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°. NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al señor contralor general de la República y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.

c) A la directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4°. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación.

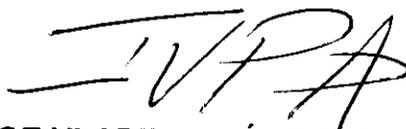
5°. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

6°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al Despacho para lo pertinente.

7°. RECONOCER personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

22 FNE 2018
Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 02
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.
LSM
LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00091-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende (fl. 59) en síntesis la nulidad de;

i) La Resolución ORD - 80112 - 0294 - 2016 de 2 de septiembre de 2016 (fls. 34, vuelto a 37) "Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal N° 80911-266-04-085-14."

ii) La Resolución Ordinaria N° 015 de 10 de mayo de 2016 (fls. 31 a 34) "Por medio de la cual se resuelve recursos (sic) de reposición y se concede apelación dentro del proceso administrativo sancionatorio No 80912-266-02-085-14."

iii) La Resolución Ordinaria N° 007 de 8 de marzo de 2016 (fls. 23 a 30) "Por medio de la cual se profiere decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 80911-266-04-085-14."

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3°), 156 (núm. 8°) y 157 (inciso 1°) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en la corrección de la demanda en la suma de **\$3.233.505** (fols. 30 y 61) y, en razón a que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción aquí controvertida fue este municipio.

2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA pues se presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio (fls. 31 a 34, fls. 34, vuelto a 37).

Así mismo, el Juzgado conforme al literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o **publicación del acto administrativo**, según el caso; de esta forma como la Resolución Ordinaria N° 80112 - 0294 - 2016 de 2 de septiembre de 2016 se notificó por Aviso N° 04-2017 fijado en la página web de la CGR y en la cartelera de esa

entidad desde el 4 de enero de 2017 hasta el 11 de enero de 2017 (fl. 38) y quedo ejecutoriada el 12 de enero de 2017 (fl. 38, vuelto), teniéndose entonces hasta el 12 de mayo de 2017 para demandar.

Sin embargo, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 8 de mayo de 2017 (fls. 2 y 3), el 18 de julio de este año la Procuradora 220 Judicial I para asuntos Administrativos expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (fls. 2,3), reanudándose el término de caducidad el 19 de julio y como la demanda se presentó el 19 de julio de 2017 (fl. 20) esta no caducó.

3. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 1 fue conferido en debida forma al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fl. 59).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA) (fls. 56, vuelto a 58), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 23 a 37), constancias de su notificación (fl. 38) y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **RICHARD MAY JIMÉNEZ** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

2°. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3°. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de

Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5°. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. RECONOCER al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz identificado con la C.C. N° 80.737.230 y T.P. N° 182.727 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

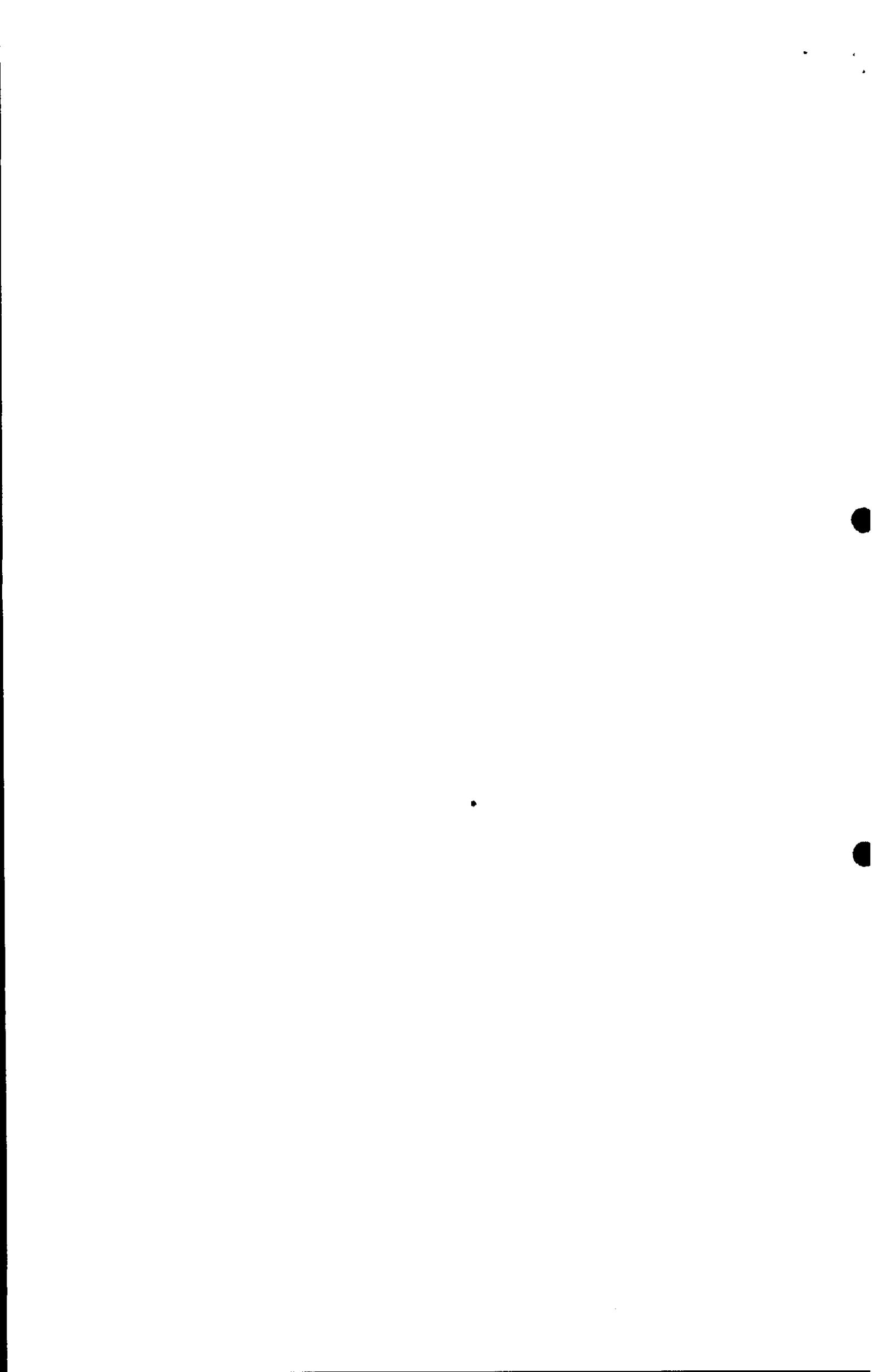
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

<p>22 ENE 2018 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>02</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00105-01
DEMANDANTE	OVIDIO CASTILLO
DEMANDADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Ovidio Castillo, identificado con cédula de ciudadanía 17.145.706, quien actúa a través de apoderado, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que se declare la nulidad de los **Oficios 5114 OAJ del 4 de junio de 2007 y 24352/ OAJ del 30 de septiembre de 2014.**

(ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a reliquidar y reajustar su asignación de retiro, en atención a la diferencia que surja entre la aplicación de la escala gradual porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC).

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia de 12 de octubre de 2017 (fs. 72 y 72 vuelto), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, en el sentido de corregir los hechos y pretensiones planteados dentro del medio de control de la referencia, y se aportara el poder debidamente otorgado, decisión que fue notificada el 13 de octubre siguiente (f. 72 vuelto).

A través de memorial de 30 de octubre de 2017 (fs. 74 y 75), el apoderado del accionante subsanó el libelo demandatorio radicado, conforme las anotaciones indicadas en el aludido proveído.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para avocar el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde la accionante prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Amazonas¹, y (ii) teniendo cuenta que el actor determinó el valor de sus pretensiones al tiempo de la presentación de la presente demanda en \$ 3.121.886².

¹ Folio 19.

² Folio 75.

3°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En este caso, es preciso dar aplicación a los presupuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la Administración, por medio de los actos administrativos controvertidos, no señaló los recursos que procedían contra estos.

Por otra parte, comoquiera que los actos administrativos controvertidos niegan el reconocimiento y pago de las prestaciones periódicas a las que dice tener derecho el peticionario, el medio de control ejercido por el demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°. PODER CONFERIDO:

El poder otorgado al abogado Luis Gonzalo Chavarría López, identificado con cédula de ciudadanía 98.490.295 y tarjeta profesional 110.170 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, conforme los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este medio de control (f. 47).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales toda vez que: se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 50 a 62), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados con sus constancias de notificación (fs. 17 a 20 y 28 a 30), esta será admitida y en consecuencia se

RESUELVE:

1°. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **OVIDIO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.145.706, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2°. TRAMITAR la demanda presentada por el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°. NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al señor director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.

c) A la directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4°. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación.

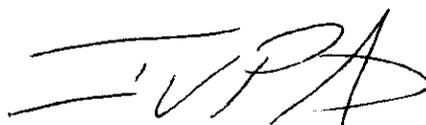
5°. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.**

Se advierte que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

6°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. RECONOCER personería al abogado Luis Gonzalo Chavarria López, identificado con cédula de ciudadanía 98.490.295 y tarjeta profesional 110.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Radicado número: 91001-33-33-001-2017-00128-01
Demandante: **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado: **DEPARTAMENTO AMAZONAS**
Decisión: **Admite**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, remitido a este estrado judicial por competencia territorial (fls. 724-725, 729-730, 731), donde se pretende en síntesis;

- i) Se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula 2º del Convenio Interadministrativo N° F-365 de 8 de noviembre de 2013 (fls. 58 a 71) suscrito entre las partes y, en consecuencia se le condene al pago de \$68.300.000 conforme a su cláusula 8º.
- ii) Se liquide judicialmente el anterior convenio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

1.1. Jurisdicción

Esta jurisdicción es competente para el conocimiento de este asunto dada la naturaleza pública de sus intervinientes (art. 104 del CPACA) y el objeto de la controversia (núm. 2º, ibídem).

1.2. Competencia

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 5º), 156 (núm. 4º) y 157 (incisos 2º y 4º) del CPACA, este Juzgado es competente para conocer de este medio de control pues su cuantía se estimó en \$68.300.000 (fl. 719) sin superar el límite de 500 SMLMV (\$368.858.500) para la fecha de su presentación (22 de julio de 2017, fl. 722) y así mismo, en razón a que el objeto contractual debía ejecutarse en este municipio, como se pactó en la cláusula primera del Convenio Interadministrativo N° F-365 cuyo objeto fue (fl. 63);

“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA - CIC en el Municipio de LETICIA (AMAZONAS)””. (Negrilla del Juzgado).

1.3. Caducidad

Al respecto, el literal j) del artículo 164 del CPACA señala que en las controversias relativas a contratos “(...) el término para demandar será de dos (2) años que se contarán

a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”, más adelante se explica que en los siguientes contratos, el término de 2 años se contará así;

“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”

Así, en este caso dentro de la **CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN Y PLAZO DE LIQUIDACIÓN** del Convenio Interadministrativo N° F-365, las partes acordaron que;

“El término de ejecución será hasta el 30 de junio de 2014, contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única por parte de la Subdirección de Gestión Contractual del Ministerio y cumplimiento de los requisitos de ejecución, previo perfeccionamiento del contrato. El plazo para la liquidación del presente Convenio será dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución. **PARAGRAFO PRIMERO.** No obstante lo anterior, el plazo de ejecución del presente convenio podrá ser modificado o terminado de forma anticipada si así lo convienen por escrito las partes. **PARAGRAFO SEGUNDO.** El plazo ejecución del presente convenio podrá ser suspendido por mutuo acuerdo entre las partes, cuando quiera que existan circunstancias que dificulten la normal ejecución del proyecto establecido en la cláusula primera, las cuales deberán quedar por escrito. La suspensión a la que se refiere el presente parágrafo no implica una prórroga al plazo de ejecución del convenio, sino un cese en la obligación contractual de cumplir con las prestaciones contractuales, y en consecuencia, un ajuste proporcional en la fecha de finalización del convenio. **PARAGRAFO TERCERO.** En el evento en que **EL MUNICIPIO** no se presente a la liquidación del Convenio o no aporte los documentos requeridos para el efecto, se acudirá al procedimiento previsto en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto 019 de 2012. **PARAGRAFO CUARTO.** La falta de entrega oportuna, por parte de **EL MUNICIPIO**, de los documentos o la información necesaria para el desarrollo del proceso de liquidación del convenio, dará lugar al inicio de un procedimiento para la declaratoria del incumplimiento del convenio, de conformidad con la legislación contractual vigente, aún cuando el proyecto objeto del mismo se haya realizado a satisfacción.” (Subrayado del Juzgado).

Igualmente, en la demanda se informó (fl. 719) que las partes suscribieron 3 prórrogas;

- a) La primera el 26 de junio de 2014 y con plazo de ejecución hasta el 10 de diciembre de 2014 (fls. 121 a 127).
- b) La segunda el 10 de diciembre de 2014 y con plazo de ejecución hasta el 15 de enero de 2015 (fls. 166 a 171).
- c) La tercera el 14 de enero de 2015 y con plazo de ejecución hasta el 27 de febrero de 2015 (fls. 226 y 227). En la cláusula 2º de esta prórroga se consignó que “en lo demás, continúan vigentes en sus partes las cláusulas y estipulaciones del Convenio Interadministrativo No. F-365 de 2013.”

Entonces, como se pactó que “El plazo para la liquidación del presente Convenio será dentro de los **cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución**” y, conforme a su última prórroga este venció el 27 de febrero de 2015, los 4 meses para su liquidación fenecían el 27 de junio de 2015. Así mismo, de acuerdo con el numeral v) del literal j) del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad (2 años) se contará “En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido el término de dos (2)**

meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente (...), es decir, 27 de agosto de 2015, por lo que se tenía hasta el 28 de agosto de 2017 para demandar y, como la demanda se presentó el 22 de junio de 2017 no caducó (fl. 722).

1.4. Conciliación Extrajudicial

Conforme al inciso 2º del artículo 613 del CGP *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”* (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE en sentencia C-834 de 2013 de la Corte Constitucional) (Negrilla del Juzgado), en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del 31 de agosto de 2015, Radicado N° 25000-23-41-000-2014-01513-01, no siendo exigible en este caso este requisito dada la naturaleza pública de la entidad demandante.

1.5. Legitimación en la causa y representación judicial

Entendida esta como la facultad de una persona para formular o controvertir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial que le dio origen, se tiene que las partes que aquí concurren se encuentran legitimadas la una para demandar – Ministerio del Interior y la otra para ser demandada – Municipio de Leticia, en razón de haber suscrito el Convenio Interadministrativo N° F-365 de 8 de noviembre de 2013 objeto de debate.

De otra parte, el numeral 4º del artículo 133 del CGP al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA contempló como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*. Así, en este caso la parte demandante se encuentra debidamente representada conforme al poder visible a folio 1 y sus soportes (fls. 2 a 6) otorgado al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano identificado con C.C. N° 7.141.148 y T.P. N° 163.224 del C. S. de J.

Finalmente, como la demanda reúne los requisitos legales (arts. 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

RESUELVE

1º. **AVOCAR** conocimiento de este medio de control remitido por competencia territorial.

2º. **ADMITIR** el presente medio de control de Controversias Contractuales, presentado mediante apoderado judicial por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA**.

3º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

4º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal del **MUNICIPIO DE LETICIA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

5º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000)

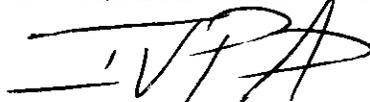
en la cuenta de ahorros N°. 47103000534-4 convenio N°. 11561, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

6°. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, concretamente las actuaciones que se llevaron a cabo durante y con posterioridad a la ejecución del Convenio Interadministrativo N° F-365 de 8 de noviembre de 2013; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, parágrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

7°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

8°. RECONOCER al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano identificado con la C.C. N° 7.141.148 y T.P. N° 163.224 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1, 2 a 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00142-01
Demandante: **BETTY CECIRA GOMEZ ARENAS**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por Betty Cécira Gómez Arenas, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Betty Cecira Gómez Arenas, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a efectos de que se declare la nulidad de: **i)** Resolución No. RDP 024829 del 13 de junio de 2017, "*Por la cual se niega la reliquidación de una pensión*" y **ii)** Resolución No. RDP 034544 del 4 de septiembre de 2017, "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 24829 del 13 de junio de 2017*".

2. De la competencia.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el caso bajo estudio la demanda se presentó en el año 2017, momento para el cual el límite de la cuantía para determinar la competencia es de: treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$36.885.850), acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 8), la cuantía del presente asunto asciende, a: quince millones doscientos noventa y dos mil trescientos veintisiete pesos m/cte. (\$15.292.327), razón por la cual el Despacho es competente para conocerlo en primera instancia.

3. Caducidad.

Teniendo en cuenta que en las Resoluciones Nos. RDP 013529 del 2017 y RDP 034544 del mismo año, se está decidiendo respecto de una prestación periódica, conforme al numeral primero, literal c del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

4. Conciliación extrajudicial.

Según la naturaleza del asunto, de la referencia, no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

5. Actuación administrativa.

La Resolución No. RDP 024829 del 13 de junio de 2017, refiere que contra la misma procede los recursos de: reposición el cual no es obligatorio atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del CPACA y apelación el cual fue interpuesto y decidido mediante Resolución No. No. RDP 034544 del 4 de septiembre de 2017.

6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Betty Cécira Gómez Arenas, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de da Protección Social – UGPP - o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante

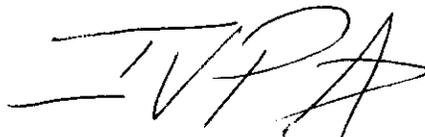
mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad.

SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, para lo cual debe consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros **No. 47103000534-4, convenio No. 11561**, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA– por concepto de gastos ordinarios del proceso, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior CÓRRASE TRASLADO de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al demandando, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del CPACA. También, deberá allegar copia de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, portador de la T.P. N°. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora Betty Cécira Gómez Arenas, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10.

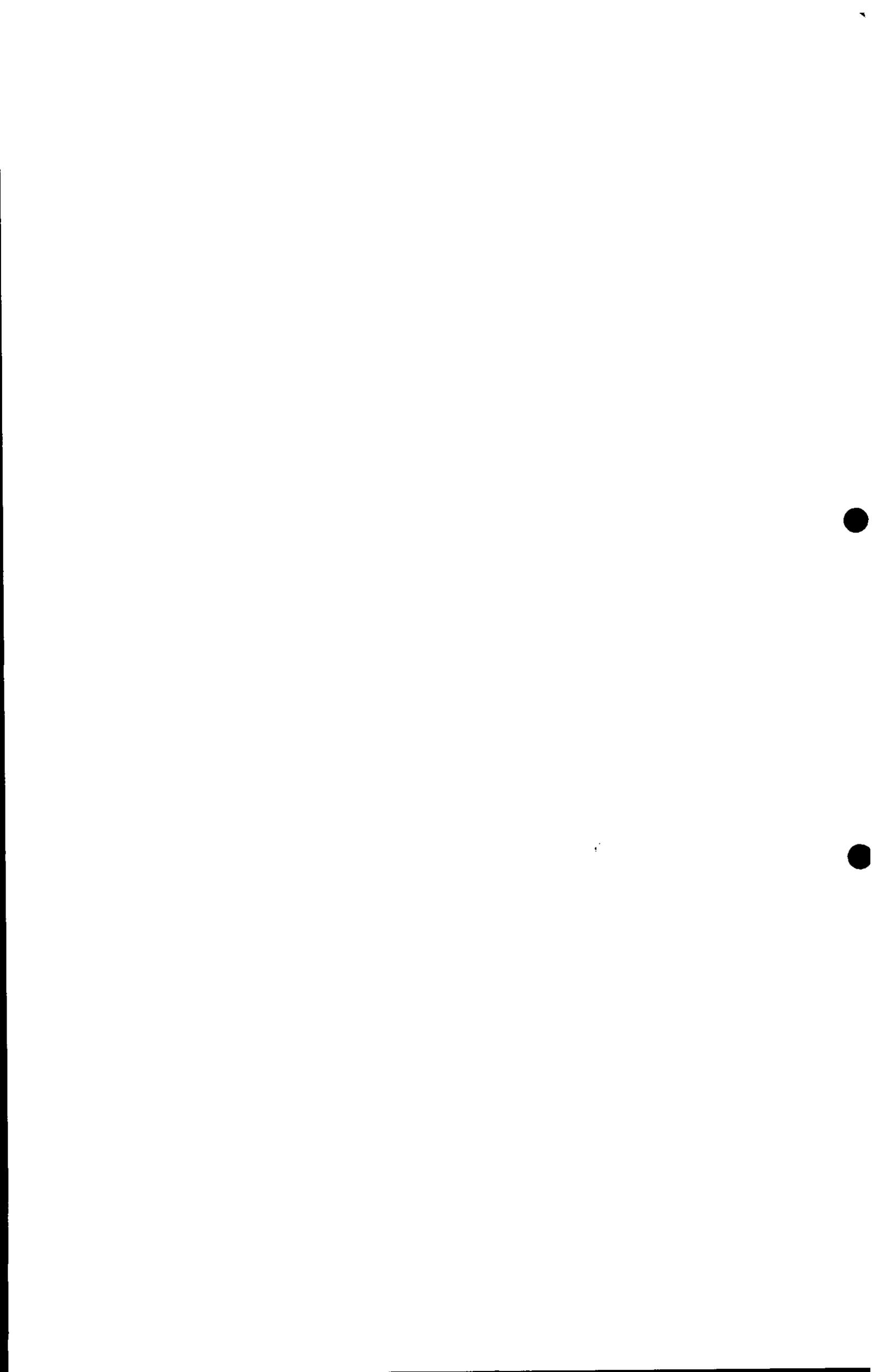
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

DV40

<p>22 ENE 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>02</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00155-01
DEMANDANTE	MARÍA BLASINA VILLA GÓMEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora María Blasina Villa Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 32.343.365, quien actúa a través de apoderado, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare la existencia del acto ficto o presunto originario de la petición del **24 de octubre de 2016**, y la nulidad del mismo.
- (ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de su pensión de jubilación a partir del 9 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio.

1°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para avocar el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde la accionante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Escuela Normal Superior, Monseñor Marcelino Eduardo Canyes Santacana, sede Vicente de Paúl, ubicada en el Municipio de Leticia (Amazonas)¹, y (ii) teniendo cuenta que la actora determinó el valor de sus pretensiones al tiempo de la presentación de la presente demanda en \$ 5.752.910².

2°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En este caso, es preciso dar aplicación a los presupuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la Administración, por medio de los actos administrativos controvertidos, no señaló los recursos que procedían contra estos.

¹ Folio 20.

² Folios 6 y 7.

Por otra parte, comoquiera que los actos administrativos controvertidos niegan el reconocimiento y pago de las prestaciones periódicas a las que dice tener derecho el peticionario, el medio de control ejercido por el demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. PODER CONFERIDO:

El poder otorgado al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía 11.299.893 y tarjeta profesional 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este medio de control (f. 9).

En este orden de ideas, como la demanda presentada colma los demás requisitos legales toda vez que: se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 6), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados con sus constancias de notificación (fs. 21 a 24), esta será admitida, y en consecuencia se

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **MARÍA BLASINA VILLA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 32.343.365, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda presentada por el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. **NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) A los señores **ministra de Educación Nacional y gobernador del Departamento del Amazonas** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.

c) A la directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación.

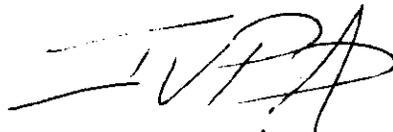
5°. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.**

Se advierte que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

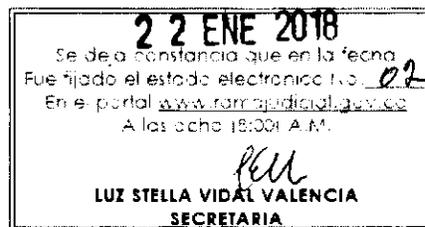
6°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al Despacho para lo pertinente.

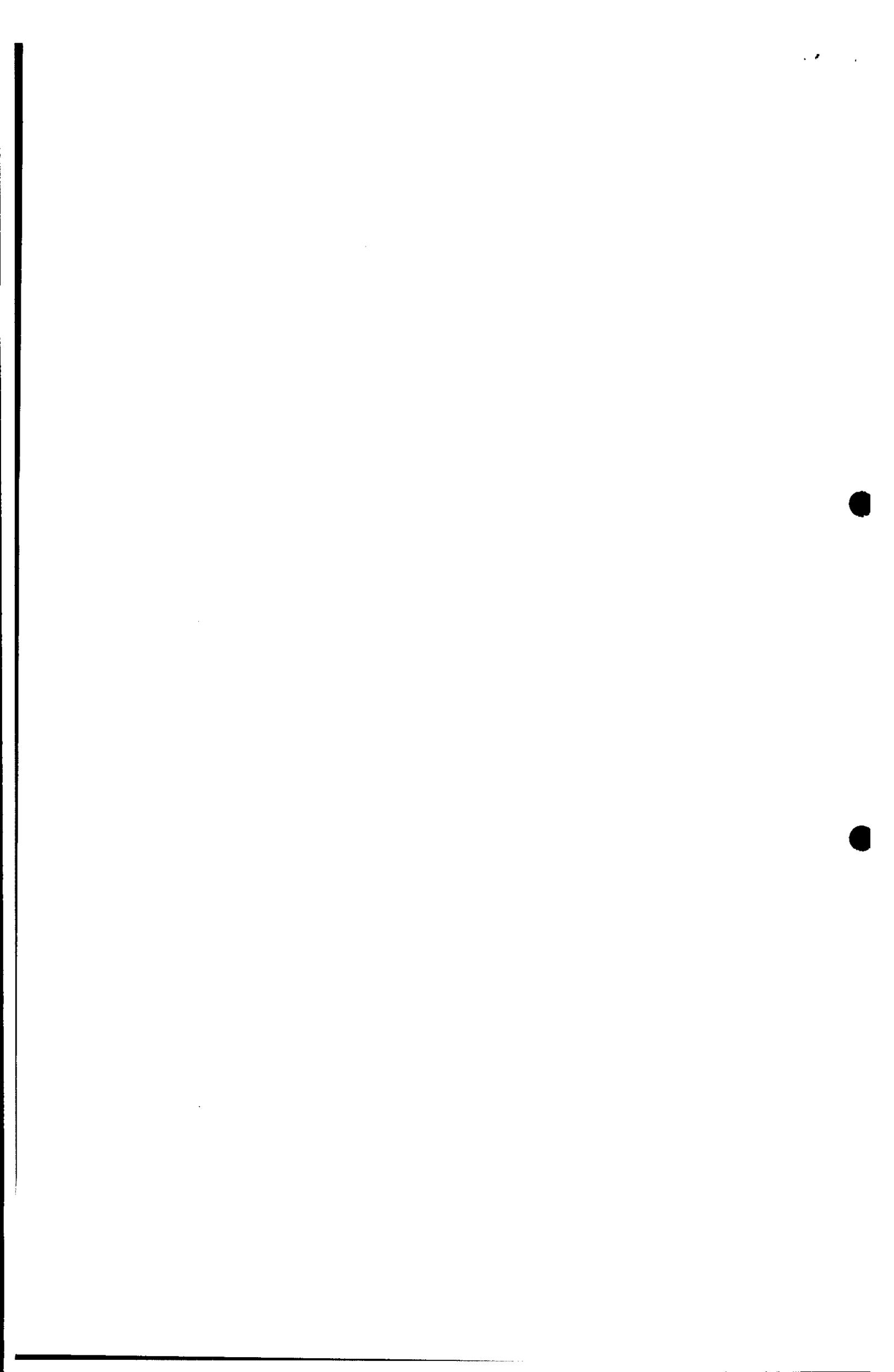
7°. RECONOCER personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía 11.299.893 y tarjeta profesional 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00144-01
Demandante: MARÍA JESÚS QUIÑONEZ HERNÁNDEZ
Demandado: Municipio de Leticia
Decisión: Inadmite demanda

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, así luego de revisada la demanda y de conformidad con el artículo 162 del CPACA y el CGP, esta se inadmitirá por los defectos señalados a continuación;

1. Pretensiones (núm. 2º, art. 162 del CPACA.)

Deberán indicarse con precisión y claridad, así mismo las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el CPACA para su acumulación si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de las declaraciones y condenas de la demanda se solicitó (fl. 53);

Se declare administrativamente responsable a LA NACION – ALCALDIA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS, señor JOSE ARAUJO NIETO de reconocer y pagar a favor de la señora **MARIA JESUS QUIÑONEZ DE HERNANDEZ** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)**, por concepto de indemnización material y moral debido al flagelo que sufrió con motivo del accidente narrado con precedencia, con las consecuencias también descritas.

Como consecuencia de haberse declarado administrativamente responsable a LA NACION – ALCALDIA MUNICIPAL DE LETICIA, AMAZONAS por las declaraciones antes anotadas, SE LE CONDENE a pagar a favor de mi poderdante la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)** al caer aparatosamente de la motocicleta que conducía el 17 de enero de 2017, aproximadamente a las 6.50 p.m., que por desviar un enorme hueco existente sobre la carrera 10 entre calles 16 y 17 de esta ciudad, golpeó la llanta trasera de otra moto. El señor JONNY EVER MONTES presenció el mencionado accidente.

Es decir, no se explicó en qué consisten los perjuicios materiales a indemnizar, tampoco si comprenden el daño emergente y/o el lucro cesante ni su cuantificación de ser el caso. Lo mismo aconteció con el daño moral pues ambas pretensiones se limitan a solicitar \$200.000.000 por concepto de “*indemnización material y moral*”, sin discriminar su concepto y valor, razón por la que se requiere al apoderado actor en tal sentido y para que allegué los soportes respectivos.

2. Hechos (fls. 53 y 54)

Cada uno de ellos deberá indicarse, conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues los enunciados en la demanda no dan cuenta con claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el daño cuya indemnización se pretende ni de la responsabilidad que se imputa al demandado en su causación.

3. De la determinación de la cuantía

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA "para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen" (Subrayado del Juzgado).

En este caso, la cuantía se estimó en la suma de \$200.000.000 (fl. 55) sin dar cumplimiento a lo anterior, pues no se indicaron los perjuicios causados (daño emergente y/o lucro cesante) ni se discriminó su valor, así mismo en esta se incluyeron los perjuicios morales (como se vio al revisar las pretensiones de la demanda), por lo que se requiere al actor para que la estime razonadamente excluyendo estos últimos.

Para dar cumplimiento a lo anterior la parte demandante deberá corregir las falencias indicadas y presentar la demanda en un solo escrito, anexando los traslados de Ley conforme al inciso final del artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación mediante estado electrónico, para que la parte demandante corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

22 ENE 2018
Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>02</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.
 LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2017-00149-01.
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de Simple Nulidad presenta. 0748 del 14 de diciembre de 2016 "Por medio del cual se ordena el cierre definitivo del polígono de armas de alto alcance del Batallón de Selva N°. 26" y el ii) Oficio N°. 0037 del 20 de enero de 2017, "con el cual se le otorgó respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor Comandante de la Brigada de Selva No. 26"

CONSIDERACIONES

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, regula la procedencia del medio de control de nulidad cuando se pretenda discutir la legalidad de los actos administrativos de carácter general, por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, igualmente señala que excepcionalmente puede pedirse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular, cuando con la demanda no se persiga el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Dan cuenta los antecedentes reseñados, que la Alcaldía de Leticia, expidió la Resolución No. 0748 del 14 de diciembre de 2016 "Por medio del cual se ordena el cierre definitivo del polígono de armas de alto alcance del Batallón de Selva No. 26", señalando entre sus considerandos lo siguiente¹:

"Por lo anterior, la actividad que actualmente se ejerce en el campo de tiro del Batallón Biter N°05 está en contravía con lo que acá se señala, toda vez que estas áreas están destinadas para el crecimiento de uso residencial a nivel de desarrollo urbanístico, no de prácticas de tipo peligrosas que ameritan ser aisladas por completo para prevenir una posible bala perdida y pérdidas de vida sobre la población localizados en los barrios plenamente conformados y que colindan y están directamente relacionados con las actividades que acá se realizan, campo de tiro a cielo abierto.

Que el campo de tiro no se encuentra aislado del resto del batallón como de la población aledaña, presentando un peligro inminente a la población Leticiana que vive en los barrios colindantes con este campo de Tiro, (Barrios Nuevo, Manguare, Ciudad Nueva, Pulmón Verde, Afaciente.), toda vez que solo la parte frontal del campo de tiro cuenta con un talud para balas, lo cual se deja evidenciar que los

¹Folios 31 a 38

extremos orientales y occidentales no cuentan con taludes para balas, considerando así la práctica de actividades peligrosas para la comunidad por lo que se procederá a cerrar el mismo..."

En primer lugar, se observa que los actos administrativos demandados, es decir, la Resolución No. 0748 del 14 de diciembre de 2016 "*Por medio del cual se ordena el cierre definitivo del polígono de armas de alto alcance del Batallón de Selva No. 26*", es carácter particular y concreto, en tanto, crea efectos jurídicos respecto al Batallón de Selva No. 26.

El artículo 137 del CPACA, establece como regla general que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos de carácter general**. Como excepción, la norma citada establece que también se puede pretender bajo este medio de control, la nulidad de actos administrativos de contenido particular, en los siguientes casos:

1. *Cuando la demanda no persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere, no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público*
3. *Cuando los efectos nocivos de un acto administrativo afecten de forma grave el orden nacional, público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la Ley lo consagre expresamente.*

Ahora bien, la misma disposición contempla en su parágrafo único que, si de la demanda se desprende el restablecimiento automático de un derecho, **se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**.

Analizada la demanda en su conjunto, se evidencia que de la nulidad de los actos administrativos demandados se deriva el restablecimiento automático del derecho del demandante para habilitar el campo de tiro en donde se ejercían prácticas a campo abierto de los miembros del Ejército Nacional de Colombia, en una zona con restricciones de uso determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, lo anterior deviene de forma ineludible el restablecimiento del derecho para el demandante, consistente en la recuperación del derecho a ejercer prácticas de tiro, en una zona de expansión territorial, y que han sido determinadas de uso residencial a nivel de desarrollo urbanístico.

Así las cosas, si bien es cierto la demanda fue presentada indicando que se trataba del medio de control de nulidad, no lo es menos que estando inmerso el examen de legalidad de un acto administrativo de carácter particular y el restablecimiento de un derecho, la demanda debe adecuarse, como lo ordena el artículo 171 del CPCA en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del mismo ordenamiento, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es de aclarar que para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo artículo 161, en concordancia con la Ley 1285 de 2009 y su Decreto Reglamentario el Decreto 1716 de 2009, ordenan que debe acreditarse los siguientes requisitos: **1)**. Se

debe agotar el procedimiento administrativo. **2).** Se debe presentar la demanda dentro de un término especial dispuesto en el numeral dos del artículo 164 del CPACA, que es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto. **3).** Se debe solicitar de manera previa a la presentación de la demanda la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 1285 de 2009 y el mencionado decreto reglamentario.

Del documento anexo a la demanda se advierte que el acto administrativo demandando no contiene la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, razón por la cual no es posible realizar el estudio de caducidad a que hace referencia el artículo 164 No 2 literal d), por lo que es necesario que el demandante aporte la copia del acto administrativo acusado, *con las constancias de su publicación, comunicación, notificación*, para tal fin, igualmente dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó la nulidad del Oficio No. 0037 del 20 de enero de 2017, "con el cual se le otorgó respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor Comandante de la Brigada de Selva No. 26", el cual no fue allegado al plenario.

Asimismo, dispone el artículo 166 respecto a los anexos de la demanda, que esta deberá acompañarse: "**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, ejecución según el caso.** De lo anterior, fluye sin duda alguna la carga o deber que le asiste al demandante de aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado con sus respectivas constancias.

En cuanto el requisito de conciliación prejudicial, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales..."

En suma, atendiendo a que el medio de control a adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante deberá adecuar la demanda y el poder conforme lo disponen los artículos 162 a 167 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se considera que la demanda no se ajusta a derecho, por lo que es del caso atender lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre la inadmisión de la demanda, norma que le otorga la posibilidad al demandante, de corregirla dentro de un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

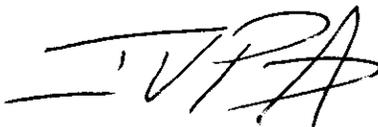
PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio electrónico, así como con el traslado correspondiente, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

dvjgq

<p>22 ENE 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>02</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00152-01
DEMANDANTE	MERY DOSANTOS CAISARA
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 9 de febrero de 2016 (fs. 2 a 8), la señora Mery Dosantos Caisara, identificada con cédula de ciudadanía 40.176.439, quien actúa a través de apoderada, presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y De Familia de Bogotá, D.C., demanda ordinaria laboral contra la UGPP (f. 49), en procura de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación *post mortem* con la inclusión de todos los factores devengados por el causante.

Dicha demanda, le correspondió por reparto al Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá, que a través de providencia de 6 de abril de 2016 la admitió y ordenó notificar a los sujetos procesales correspondientes (fs. 50 y 51). Posteriormente, en audiencia celebrada el 9 de junio de 2017 (fs. 110 y 110 vuelto), la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión del mencionado juzgado, en el sentido de declarar «...no probada la nulidad por la parte demandada».

Por lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolvió «...**REVOCAR** el auto proferido el 9 de junio de 2017 por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar; **DECLARAR LA FALTA DE JURISCCION** (sic) **Y COMPETENCIA** de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral para conocer el proceso promovido...» (fs. 117 y 117 vuelto), sin embargo, no declaró la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el libelo demandatorio radicado fue remitido a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativo de Bogotá, el cual le correspondió al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 123), que mediante auto de 17 de octubre de 2017 lo remitió a este Juzgado (fs. 125 y 125 vuelto), puesto que «...una vez revisado el expediente [se] encuentra que...a folio 107 el Director del Departamento Administrativo de Educación, Cultura y Deporte certificó que el último lugar geográfico del causante el señor Samuel Perea Q.D.E.P. fue en la Secretaria de Educación Departamental del Amazonas» (sic).

Así las cosas, se avocará el conocimiento del presente asunto y, en virtud de lo preceptuado en el artículo 138 del Código General del Proceso, la actuación surtida ante el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá conservará su validez, en lo atinente a los requisitos del proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es necesario inadmitir la demanda conforme el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el libelo sea corregido y cumpla con los

requisitos señalados para los medios de control que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. Realizar una estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros del artículo 157 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, calcularla con base en el valor de las pretensiones por los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, sin incluir intereses moratorios ni indexación o perjuicios reclamados como accesorios.

De igual modo, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite.

2°. Adecuar el poder conferido al abogado de la accionante, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que aquel fue concedido para adelantar «...demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**...», motivo por la cual, en el mismo deberán incluirse los actos administrativos acusados y el restablecimiento del derecho pretendido.

3°. Adaptar las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

4°. Adecuar los fundamentos de derecho de las pretensiones de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, manifestar cuáles son las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 *ibidem*.

5°. Dado que la actora no aportó copia de la demanda y sus anexos, para la notificación al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni el archivo magnético de la demanda para efectos de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente que se allegue copia de la demanda y sus anexos y el archivo magnético inmodificable de esta (preferiblemente escaneada, para conservar su integridad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>22 ENF 2018 Se da constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>02</u> En el portal www.ramajudicial.gob.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00156-01
DEMANDANTE	JAIME YOANI GALLEGO TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 166 (núm. 1º) y 170 del CPACA, se **inadmite** este medio de control teniendo en cuenta lo siguiente;

1. El poder allegado con la demanda (fl. 13) no cumple con uno de los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido de que "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*", teniendo en cuenta que los actos administrativos allí indicados no corresponden a los señalados en las pretensiones de la demanda (fl. 2) y tampoco se incluyó el restablecimiento del derecho perseguido.

Entonces, el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere a la apoderada del actor para que lo corrija en ese sentido.

2. No se aportó constancia de la comunicación y notificación de los actos acusados a efectos de revisar la caducidad de este medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

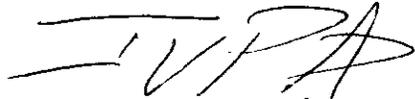
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR este medio de control por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico para corregir los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

22 ENE 2018

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 02
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.



LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00141-00
Ejecutante: SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS - SINDISALUD
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Decisión: Niega Mandamiento de Pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre este medio de control, donde se pretende se libre mandamiento de pago como sigue (fols. 1 a 4 C 1);

Respecto al **contrato colectivo sindical 137** del 1° de octubre de 2015,

- a. *Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$51.933.333.00) MCTE.**, por concepto de dineros adeudados al **SINDICATO** (sic) **GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS “SINDISALUD”**, por la ejecución del contrato **COLECTIVO SINDICAL No 137 del 01 de Octubre de 2015**, efectiva a partir del 30 de Octubre de 2015, conforme a la Cláusula Quinta del referenciado contrato, teniendo como punto de partida presupuestal **“HONORARIOS PROFESIONALES OPERACIONALES, numeral: 2123003-\$118.781.000**, según **certificación Presupuestal No 285 del 30 de Septiembre de 2015**, con número de **factura 159 del 30 de Noviembre de 2015**.*
- b. *Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$11.878.100.00) Mcte**, por concepto del 10% sobre el valor del contrato, de que trata la Cláusula Décimo Séptima: **PENAL**, del contrato Colectivo Sindical No 137 del 01 de Octubre de 2015, por el incumplimiento de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – AMAZONAS”**, de las obligaciones contractuales suscritas con el **SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS “SINDISALUD”**.*
- c. *Por la suma de dinero que liquide el Despacho, por concepto de intereses moratorios efectivos a partir del día 10 de Diciembre de 2015, y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de los valores relacionados en el literal A, liquidados a la tasa de interés más elevada certificada por la Superintendencia financiera.*

Respecto al **contrato de prestación de servicios 143** del 1° de octubre de 2015,

- d. *Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$47.512.080.00) Mcte**, por concepto de dineros adeudados al **SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS “SINDISALUD”**, por la ejecución del contrato de Prestación*

de Servicios No 143 del 01 de Octubre de 2015, efectivo a partir del 20 de Diciembre de 2015.

- e. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$24.074.404.00) Mcte**, por concepto del 10% sobre el valor del contrato, de que trata la Cláusula Décima QUINTA: PENAL, del contrato de Prestación de Servicios No 143 del 01 de Octubre de 2015, por el incumplimiento de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – AMAZONAS"**, de las obligaciones contractuales suscritas con el **SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS "SINDISALUD"**.
- f. Por la suma de dinero que liquide el Despacho, por concepto de intereses moratorios efectivos a partir del día 28 de Diciembre de 2015, y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de los valores relacionados en el literal D, liquidados a la tasa de interés más elevada certificada por la Superintendencia financiera.

Respecto al **contrato de prestación de servicios 138** del 19 de agosto de 2016,

- g. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$252.891.840.00) Mcte**, por concepto de dineros adeudados al **SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS "SINDISALUD"**, por la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No 138 de fecha 19 de Agosto de 2016, efectivo a partir del 20 de Diciembre del año 2016.
- h. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$55.108.800.00) Mcte**, por concepto del 10% sobre el valor del contrato, de que trata la Cláusula DécimaQuinta (sic): PENAL, del contrato Colectivo Sindical No 137 del 01 de Octubre de 2015, por el incumplimiento de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – AMAZONAS"**, de las obligaciones contractuales suscritas con el **SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS "SINDISALUD"**.

Pretensión referente al **contrato colectivo sindical 137** pero cuyo valor corresponde a la cláusula penal pactada en el 138.

- i. Por la suma de dinero que liquide el Despacho, por concepto de intereses moratorios efectivos a partir del día 30 de Noviembre de 2016, y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de los valores relacionados en el literal G, liquidados a la tasa de interés más elevada certificada por la Superintendencia financiera.

Respecto al **contrato de prestación de servicios 180** del 1° de octubre de 2016,

- j. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$29.539.998.00) Mcte**, por concepto de dineros adeudados al **SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS "SINDISALUD"**, por la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No 180 de fecha 01 de Octubre de 2016, efectivo a partir del 02 de Enero del año 2017.



- k. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) Mcte**, por concepto del 10% sobre el valor del contrato, de que trata la Cláusula Décima Quinta: PENAL, del contrato de Prestación de Servicios No 180 del 01 de Octubre de 2016, por el incumplimiento de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – AMAZONAS"**, de las obligaciones contractuales suscritas con el **SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS "SINDISALUD"**.
- l. Por la suma de dinero que liquide el Despacho, por concepto de intereses moratorios efectivos a partir del día 28 de Noviembre de 2016, y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de los valores relacionados en el literal J, liquidados a la tasa de interés más elevada certificada por la Superintendencia financiera.

Así mismo se solicitó,

- m. Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

En este caso se omitió dar cumplimiento al requisito señalado en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, respecto a que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, pues el **DEPÓSITO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL N° 005** está desactualizado y en copia simple (fol. 107 C. 1). Igual aconteció con el poder (fols. 115 y 116, C.1) dado que sus soportes¹ datan del 13 de mayo y 5 de septiembre de 2014, razón por la que no existe certeza en cuanto a si la señora Doris Silva Perdomo continuaba como presidente de SINDISALUD al momento de suscribirlo el día 26 de agosto de 2017, no siendo posible el reconocimiento de personería al abogado Juan Felipe Trujillo Pérez como apoderado del ejecutante.

2. Competencia

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos "(...)derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)**" (Negrillas del Juzgado).

Así mismo, conforme al numeral 7° del artículo 155 del mismo Código, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos "**cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales**

¹ Certificación de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical (fol. 110 C. 1) y Constancia del Depósito de Cambios de Junta Directiva, Subdirectiva o Comité Seccional de Una Organización Sindical N° 019 (fols. 108 y 109 C. 1)

vigentes" (Negrillas del Despacho), razón por la cual este juzgado también es competente pues en la demanda se estimó la cuantía en \$252.891.840 (fol. 12, C 1), valor de la pretensión mayor (g. fol. 3 C 1), sin exceder el anterior límite que para la fecha de presentación de esta demanda (6 de octubre de 2017, fol. 17, C 1) era de \$1.106.575.500.

Igualmente, este estrado judicial también es competente para conocer de este asunto en virtud del factor territorial, como lo prescribe el numeral 4º del artículo 156 del CPACA en razón a que **"en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales {la competencia} se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato"**(Negrillas del Despacho), teniendo en cuenta que los contratos 137, 143, 138 y 180 fundamento de las pretensiones debían ejecutarse principalmente en este municipio.

3. Conciliación

La conciliación prejudicial solamente es requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, sin embargo como el aquí demandado es la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia esta no debía agotarse.

4. Naturaleza Jurídica del Título Ejecutivo Contractual

De Conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, prestarán mérito ejecutivo *"(...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*.

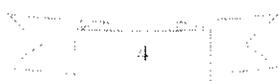
Así mismo, el artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros, entonces la obligación es **expresa** cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo pues impone una conducta de dar, hacer o no hacer; es **clara** cuando sus elementos (sujeto activo y pasivo, vínculo jurídico, prestación u objeto) están determinados o pueden determinarse con la simple revisión del título ejecutivo y, **exigible** cuando no está sometida a plazo o condición, o cuando el primero ha fenecido y la segunda se ha cumplido².

Igualmente, respecto al valor probatorio de las copias el artículo 215 del CPACA, precisó que:

"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Negrillas del Juzgado)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, radicado Nº 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).



Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, proferida dentro del Expediente 25022, afirmó que;

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc).** (Negrilla del Juzgado).*

De esta forma, para este medio de control el requisito de autenticidad solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aportan en original o en copia auténtica.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en determinación del 22 de agosto de 2013 proferida dentro del Radicado N° 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012), señaló que;

*“Es de anotar que **cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra**” (Negrillas del Despacho).*

En el mismo sentido, en pronunciamiento de 25 de mayo de 2017, la sección primera de la misma corporación dentro de la acción de tutela N° 11001-03-15-000-2017-00273-00 recordó que en pronunciamiento de 24 de enero de 2011 emitido dentro del Radicado N° 00442-01 (37,711) se había explicado también que;

“(…)

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (El subrayado y negrilla no corresponde al texto).

Entonces, para librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo contractual se requiere³;

- i. Original o copia auténtica del contrato estatal, de los acuerdos adicionales (si a ellos hubo lugar) que lo modifiquen y donde conste la obligación cuya ejecución se pretende.
- ii. Copia auténtica del certificado del registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractual imputable a la administración en cuyo caso el contratista debe demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías (Consejo de Estado, Expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth.) o del sello colocado en el contrato que dé cuenta sobre la aprobación de las garantías si a ellas hubo lugar.
- iv. Original de las facturas de los bienes o servicios prestados con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.
- v. Certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por el funcionario delegado contractualmente para tal fin.
- vi. Cuando quien celebró el contrato actuó por delegación también debe acompañarse copia auténtica del acto administrativo de delegación.

De otra parte, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 definió la factura como;

"... un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

³ Ver RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 111 y 112.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.***

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.” (Negrilla no corresponde al texto).*

Así mismo, su aceptación y requisitos se encuentran en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio. Debe aportarse factura original para que pueda tener los efectos de título valor como lo manda el artículo 772 del Código de Comercio, cuyo contenido debe ser aceptado expresamente por el ejecutado como beneficiario de los servicios materia del contrato ya sea mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio (E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia), en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (art. 773, C. Co).

Igualmente, en cuanto a sus requisitos el artículo 774 del mismo código, indicó que son; fecha de su vencimiento y recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. En el mismo sentido el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, dicha disposición también advirtió que;

*“...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. **Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.***

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrilla del Juzgado).

A continuación, se analizarán los contratos fundamento de las pretensiones objeto de este medio de control teniendo en cuenta que estas derivan de un título ejecutivo complejo.

5. Contrato colectivo sindical 137 del 1° de octubre de 2015 para la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN DIFERENTES ÁREAS Y MEDICINA GENERAL CON EL FIN DE DESARROLLAR ACTIVIDADES MISIONALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA” por \$118.781.000 (fols. 40 a 46, C. 1).

5.1. Caducidad, existencia y exigibilidad de las obligaciones reclamadas

Al respecto, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA señaló que **"cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"** (Negrillas del Juzgado).

Así, con la demanda se aportó:

- a. Original del Contrato 137.
- b. **Copia simple** de la Factura 0159 de 30/10/2015 por \$116.585.333 de la **"PRESTACIÓN SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MISIONALES EN LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA NO 137 PERIODO OCTUBRE DE 2015"** (fol. 47 C. 1). Escrito en el cuerpo de la misma se consignó en lápiz que su saldo es de \$79.180.333.

También se allegó **copia simple** de:

- c. Póliza 1397681-3 del 1° de Octubre de 2015 para el contrato 137 a efectos de cubrir la calidad del servicio, cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales (fol. 48, C 1).
- d. Constancias de pago de los valores de la anterior póliza (fol. 49, C 1) y respecto a que la misma **"... no expirará por falta de pago de la prima o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella o por la revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía"**.
- e. Póliza 0376105-9 del 1° de Octubre de 2015 para el contrato 137 por el seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento (fols. 51 y 52, C 1).

El Juzgado pone de presente que **NO se aportó** el acto de aprobación de las garantías señaladas en los literales c) y e).

- f. Copia simple del INFORME PASIVO A LA FECHA donde la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia (fols. 105 y 106 C. 1), relacionó la factura 159 de 30/11/2015 por \$51.933.333 a favor de SINDISALUD por el contrato 137/2015, **valor de la pretensión a)** y cuyo original **NO** se allegó.
- g. Copias simples de Certificado de Disponibilidad Presupuestal 285 del 30 de septiembre de 2015 por \$118.781.000 valor del contrato 137 y compromiso 671 por el mismo valor y contrato (fols. 58 y 59, C. 1).
- h. Planillas de pago pensión y salud septiembre/octubre, octubre/noviembre de 2015 (fols. 60 y 61 C. 1).
- i. Original de la Constancia del 30 de octubre de 2015, expedida por el contador de la demandante SINDISALUD de encontrarse esta **"... a PAZ Y SALVO por concepto de PAGO SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL."** (fol. 54 C. 1), así como copia simple de su Tarjeta Profesional y cédula de ciudadanía (fols. 55 y 57 C. 1).

- j. Copia Certificación en cuanto a que dicho profesional contable "... Si tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años" y "NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL REGISTRO" (fol. 56), la cual fue expedida el 10 de junio de 2015 y con una vigencia de 3 meses a partir de esa fecha, es decir, hasta el 10 de septiembre de 2015.

Entonces no hay certeza que para la fecha de la constancia señalada en el literal i), el profesional contable que la suscribió tuviera aún vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores, ni tampoco que para el contrato 137 la demandante estuviera a paz y salvo en el pago de la seguridad social integral, requisito necesario para el pago de los servicios prestados, es decir, no se acreditó el cumplimiento de la cláusula 8° por el demandante.

Así mismo, en las cláusulas 5°, 6°, 12, 13 y 27 del contrato se pactó (fols. 40 a 41, C.1);

"CLÁUSULA QUINTA.-DURACIÓN: El término de duración del presente "CONTRATO" será de UN (01) MES para los servicios de Medicina Especializada en, Cirugía Maxilofacial, Ortopedia, Pediatría, Cirujano General, Ginecología, Medicina Interna, ecografías gineco – obstétricas, Médico General. **Parágrafo: el término de ejecución comenzará a partir de la fecha de expedición del certificado de registro presupuestal (30 de septiembre de 2015).**" (Negritas del Juzgado).

"CLÁUSULA SEXTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$118.781.000). Los cuales se pagarán de las (sic) siguiente manera: **1) EL "HOSPITAL". Pagará mes vencido al SINDICATO dentro de los Diez (10) días después de presentada la cuenta cobro y sus anexos, previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, de acuerdo al servicio prestado en las diferentes áreas administrativas del "HOSPITAL". 2) En caso que EL "HOSPITAL" requiera el desplazamiento fuera del domicilio habitual, se le reconocerá y pagara dichos viáticos, para lo cual se autorizara los gastos de transporte, alojamiento y manutención; los gastos en mención se legalizara (sic) una vez EL SINDICATO acredite el informe de actividades, con el fin de que el supervisor pueda realizar el certificado de cumplimiento. PARAGRAFO: Para efectos de la presente cláusula, EL SINDICATO se obliga a presentar el pago en el sistema de seguridad social integral, y fotocopia de los siguientes documentos: copia del contrato, registros presupuestales, pólizas aprobadas y RUT.**" (Negritas del Despacho).

"CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.-TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Serán causales de terminación de este Contrato las siguientes: **1). Causales Generales. EL "Contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: a) cuando el "HOSPITAL" entre en proceso de liquidación. b) Por el vencimiento del término previsto para su duración, sin que el mismo se prorrogue. c) Por el común acuerdo de las "PARTES" (...) e. por el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones que a las "PARTES" les corresponde (...)"** (la Negrilla no corresponde al texto).



"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA- LIQUIDACION DEL CONTRATO: *Cuando ocurra cualquiera de las causas que dan lugar a la terminación de este "CONTRATO", incluida la terminación anticipada, se procederá a su liquidación, dentro de los (4) meses siguientes, contados a partir de la extinción de la vigésima (sic) del "Contrato" o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. También en esta etapa las partes podrán acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, y se establecerá los saldos pendientes a cobrar si lo hubiere, esto con el di (sic) de poder declararse a paz y salvo. La liquidación se hará de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 007 de 1997. Art. 74. En el evento de no lograrse la liquidación de mutuo acuerdo, en los términos previstos en el presente "CONTRATO", el "HOSPITAL" podrá liquidar de manera unilateral el "CONTRATO" en un término de (2) meses contados a partir de la fecha de terminación de mutuo acuerdo." (Negritas del Despacho).*

"CLÁSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *EL "HOSPITAL" ejercerá la supervisión vigilancia y control del presente contrato de la siguiente manera: 1) Se designara un supervisor quien velara por intereses del "HOSPITAL", vigilado (sic) que el contratista de cumplimiento a sus obligaciones contractuales. 2) Que la prestación de servicios misionales se efectuó de una manera oportuna y en los horarios establecidos para no causar trastornos en la prestación de los servicios misionales. 3) **El supervisor verificara para el pago del contratista el cumplimiento de los requisitos establecidos en la cláusula sexta del presente contrato.** 4) El supervisor deberá presentar por escrito observaciones directamente al contratista, sobre aspectos técnicos observaciones administrativos del contrato y hacer sugerencias a estos para una optima prestación del servicio. Lo anterior en cumplimiento del manual de supervisión del "HOSPITAL". PARÁGRAFO: 1. EL "SINDICATO" se compromete a acatar las órdenes, observaciones y sugerencias que le imparta el "HOSPITAL" con miras a una óptima prestación del servicio. **Para la supervisión del presente contrato por parte del "HOSPITAL" se designara a la SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTIFICA.**" (Negritas del juzgado).*

En este caso, **NO** se adjuntó original de la cuenta de cobro, ni original de factura con el cumplimiento de los requisitos analizados, que debía presentarse a la E.S.E. Hospital SAN RAFAEL DE LETICIA, ni certificación de cumplimiento expedida por la **Subdirección Técnica Científica** como supervisora del contrato de acuerdo al servicio prestado en las diferentes áreas administrativas del Hospital conforme con el objeto contractual y obligaciones del SINDICATO (cláusulas 3° y 7°), sin que el ejecutante hubiera demostrado el cumplimiento del objeto contractual ni en consecuencia, la existencia y exigibilidad de las obligaciones cuyo recaudo pretende, **NO** siendo tampoco posible contabilizar el término de caducidad para el cobro de obligación alguna.

Además, en la cláusula 13 se pactó que en la etapa de liquidación contractual "... las partes podrán acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, **y se establecerá los saldos pendientes a cobrar si lo hubiere**" a efectos de poder declararse a paz y salvo, debiéndose entonces liquidar el contrato para determinar la existencia de cualquier obligación pendiente de pago, requisito que no se acreditó. En el mismo sentido, y por la misma razón tampoco es procedente el cobro de la cláusula penal pactada ni intereses moratorios.

6. Contrato de Prestación de servicios 143 del 1° de octubre de 2015 para la "PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y EJECUCIÓN DEL NUEVO MODELO DE SALUD INTERCULTURAL Y DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS SALUD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LETICIA." por \$240.744.046 (fols. 19 a 23 C. 1).

6.1. Caducidad, existencia y exigibilidad de las obligaciones reclamadas

Así, con la demanda se aportó;

- a) Original del Contrato 143.

Copia simple de;

- b) Factura 0171 de 28/12/2015 por \$64.077.040 de la "PRESTACIÓN SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES SALUD PÚBLICA LETICIA SEGÚN CONTRATO NO 143 PERIODO 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 (fol. 24, C. 1), suma que no se cobra en la demanda.
- c) Oficio SLP-6-1-419 de noviembre 30 de 2015 de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia dirigido a SINDISALUD, remitiendo la relación del grupo de Salud Pública para pago según contrato 143 del 1° de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2015 (fols. 25 y 26, C. 1).
- d) Oficio SLP-6-1-427 de noviembre 30 de 2015 de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia dirigido a SINDISALUD con "Relación de Necesidades – mes Noviembre" (fols. 27 y 28, C. 1).
- e) Póliza 1406600-7 del 21 de Octubre de 2015 para el contrato 143 a efectos de cubrir el cumplimiento del contrato y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales (fol. 34, C. 1).
- f) Constancias de pago de los valores de la anterior póliza y respecto a que la misma "... no expirará por falta de pago de la prima o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella o por la revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía". (fols. 35 y 38, C. 1).
- g) Póliza 0377120-4 del 21 de Octubre de 2015 para el contrato 143 por el seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento y constancia de su pago (fols. 36-37 y 39, C. 1).

El Juzgado resalta que no se aportó el acto de aprobación de las garantías señaladas en los literales e) y g).

- h) Copia simple INFORME PASIVO A LA FECHA donde la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia (fols. 105 y 106, C. 1), relacionó la factura 171 de 24/12/2015 por \$17.680.000 (NOVIEMBRE SALUD PÚBLICA LETICIA) y \$29.832.080 (SALUD PUB PTO LETICIA NOVIEMBRE) a favor de SINDISALUD por el contrato 143/2015 para un total de \$47.512.000, **valor de la pretensión d)** y cuyo original **NO** se allegó.
- i) No se aportó copia auténtica del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal.



- j) Planillas de pago pensión y salud octubre/noviembre de 2015 (fol. 30, C. 1).
- k) Copia Constancia del 30 de noviembre de 2015, expedida por el contador de la demandante SINDISALUD de encontrarse esta por el periodo noviembre de 2015 "... a **PAZ Y SALVO** por concepto de **PAGO SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**" (fol. 29, C. 1), así como copias de su Tarjeta Profesional y cédula de ciudadanía (fols. 31 y 32, C.1). Sin embargo, nada se acreditó respecto al plazo restante del contrato teniendo en cuenta que su duración era de 2 meses y 20 días.
- l) Certificación en cuanto a que dicho profesional contable "... *Si tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años*" y "**NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL REGISTRO**" (fol. 33, C.1)), la cual fue expedida el 10 de junio de 2015 y con una vigencia de 3 meses a partir de esa fecha, es decir, hasta el 10 de septiembre de 2015.

Entonces no hay certeza que para la fecha de la constancia señalada en el literal l), el profesional contable que la suscribió tuviera aún vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores, ni tampoco que para el contrato 143 la demandante estuviera a paz y salvo en el pago de la seguridad social integral, requisito necesario para el pago de los servicios prestados.

Así mismo, en las cláusulas 3°, 4°, 10°, 11 y 26 del contrato se pactó (fols. 19 a 23, C.1);

"CLAÚSULA TERCERA.-DURACIÓN: *El término de duración del presente "CONTRATO" será de DOS (02) MESES Y VEINTE (20) DÍAS. Contados a partir del 1 de octubre al 20 de Diciembre de 2015. Y estará vigente desde el día de su suscripción hasta el día de su liquidación que deberá realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del "CONTRATO", por cualquier causa*" (La negrilla no corresponde al texto).

"CLAÚSULA CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: *El valor del presente contrato es de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (240.744.046). Los cuales se pagarán de las (sic) siguiente manera: 1) EL "HOSPITAL" cancelará el presente contrato de acuerdo al informe de actividades presentadas por el contratista mediante la correcta radicación previa certificación de los servicios efectivamente prestados, expedida por el interventor del contrato. 2) EL HOSPITAL pagará al SINDICATO dentro de los Diez (10) días después de presentada la cuenta de cobro, previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, de acuerdo al servicio prestado en las diferentes áreas asistenciales del "HOSPITAL". 3. En caso que EL "HOSPITAL" requiera el desplazamiento fuera del domicilio habitual, se le reconocerá y pagara dichos viáticos, para lo cual se autorizara los gastos de transporte, alojamiento y manutención; los gastos en mención se legalizara (sic) una vez EL SINDICATO acredite el informe de actividades, con el fin de que el supervisor pueda realizar el certificado de cumplimiento. PARAGRAFO: Para efectos de la presente cláusula, EL SINDICATO se obliga a presentar el pago en el sistema de seguridad social integral, y fotocopia de los siguientes documentos: copia del contrato, registros presupuestales, pólizas aprobadas y RUT."* (Negrillas del Despacho).

"CLÁUSULA DÉCIMA.-TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Serán causales de terminación de este Contrato las siguientes: 1). Causales Generales. EL "CONTRATO" se dará por terminado en los siguientes eventos: a) cuando el "HOSPITAL" entre en proceso de liquidación. **b) Por el vencimiento del término previsto para su duración, sin que el mismo se prorrogue. c) Por el común acuerdo de las "PARTES" (...)** e). **por el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones que a las "PARTES" les corresponde (...)**" (la Negrilla no corresponde al texto).

"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- LIQUIDACION DEL CONTRATO: Cuando ocurra cualquiera de las causas que dan lugar a la terminación de este "CONTRATO", incluida la terminación anticipada, se procederá a su **liquidación, dentro de los (4) meses siguientes, contados a partir de la extinción de la vigésima (sic) del "Contrato" o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. También en esta etapa las partes podrán acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, y se establecerá los saldos pendientes a cobrar si lo hubiere, esto con el di (sic) de poder declararse a paz y salvo. La liquidación se hará de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 007 de 1997. Art. 74. En el evento de no lograrse la liquidación de mutuo acuerdo, en los términos previstos en el presente "CONTRATO", el "HOSPITAL" podrá liquidar de manera unilateral el "CONTRATO" en un término de (2) meses contados a partir de la fecha de terminación de mutuo acuerdo.**" (Negrillas del Despacho).

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉXTA.- SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. EL "HOSPITAL" ejercerá la supervisión, vigilancia y control del presente contrato de la siguiente manera: 1) Se designará un supervisor quien velará por intereses del "HOSPITAL", vigilado (sic) que el contratista de cumplimiento a sus obligaciones contractuales. 2) Que la prestación de servicios misionales se efectúe de una manera oportuna y en los horarios establecidos para no causar trastornos en la prestación de los servicios misionales. **3) El supervisor verificará para el pago del contratista el cumplimiento de los requisitos establecidos en la cláusula sexta del presente contrato.** 4) El supervisor deberá presentar por escrito observaciones directamente al contratista, sobre aspectos técnicos observaciones administrativas del contrato y hacer sugerencias a estos para una óptima prestación del servicio. Lo anterior en cumplimiento del manual de supervisión del "HOSPITAL". **PARÁGRAFO: 1. EL "SINDICATO" se compromete a acatar las órdenes, observaciones y sugerencias que le imparta el "HOSPITAL" con miras a una óptima prestación del servicio. Para la supervisión del presente contrato por parte del "HOSPITAL" se designará a la SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA.**" (Negrillas del juzgado).

En este caso, **NO** se adjuntó original de la cuenta de cobro, ni original de factura con el cumplimiento de los requisitos legales analizados, que debía presentarse a la E.S.E. Hospital SAN RAFAEL DE LETICIA ni certificación de cumplimiento expedida por la **Subdirección Técnica Científica** como supervisora del contrato de acuerdo al servicio prestado en las diferentes áreas administrativas del Hospital de acuerdo con el objeto contractual y obligaciones del SINDICATO (cláusulas 1° y 5°), sin que este hubiera demostrado el cumplimiento del objeto contractual ni en consecuencia, la existencia y exigibilidad de la obligación cuyo recaudo pretende, **NO** siendo posible contabilizar el término de caducidad para el cobro de obligación alguna.

Además, en la cláusula 11 se pactó que en la etapa de liquidación contractual "... las partes podrán acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, **y se establecerá los saldos pendientes a cobrar si lo hubiere**" a efectos de poder declararse a paz y salvo, debiéndose entonces liquidar el contrato para determinar la existencia de cualquier obligación pendiente de pago, requisito que no se acreditó. En el mismo sentido, y por la misma razón tampoco es procedente el cobro de la cláusula penal pactada ni intereses moratorios.

7. Contrato de Prestación de Servicios 138 del 19 de Agosto de 2016 para "SUMINISTRO DE PERSONAL ASISTENCIAL Y DE APOYO AGREMIADO A SINDISALUD PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS" por \$551.088000 y Otrosí Modificatorio (fols. 62 a 66, C. 1)

7.1. Caducidad, existencia y exigibilidad de las obligaciones reclamadas

Así, con la demanda se aportó;

- a. Originales del Contrato 138 y Otrosí modificatorio.
- b. Original, Factura 0224 de 30 de noviembre de 2016 por \$122.670.960 (fol. 77,C.1) por "PRESTACIÓN SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EJECUCIÓN DEL NUEVO MODELO SALUD INTERCULTURAL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS SALUD PÚBLICA DAPARTMENTO (sic) DE AMAZONAS CONT. 138 OCTUBRE 2016". En esta se consignó en esfero la existencia de un saldo de \$82.670.260, donde tampoco consta el recibo de los servicios prestados,

No se observa que la misma hubiera sido aceptada expresamente por el ejecutado, tampoco se indicó fecha de su vencimiento ni de su recibo, es decir no se cumplió lo prescrito en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

- c. Copia de la Factura 0230 de 29 de diciembre de 2016 por \$95.824.000 (fol. 82 C.1) por "PRESTACIÓN SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EJECUCIÓN DEL NUEVO MODELO SALUD INTERCULTURAL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS SALUD PÚBLICA DAPARTMENTO (sic) DE AMAZONAS CONT. 138 NOVIEMBRE 2016".

Tampoco se cumplió lo prescrito en los artículos 773 y 774 de la codificación comercial.

- d. Original de la Factura 0231 de 27 de diciembre de 2016 por \$74.396.880 (fol. 85, C. 1) por "PRESTACIÓN SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EJECUCIÓN DEL NUEVO MODELO SALUD INTERCULTURAL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS SALUD PÚBLICA DAPARTMENTO (sic) DE AMAZONAS CONT. 138 NOVIEMBRE 2016".

Tampoco se cumplió lo prescrito en los artículos 773 y 774 de la codificación comercial.

Con este contrato también se aportó copia simple de;

- e. Oficios SPD-022 de 30 de noviembre de 2016 "*PERSONAL PIC DEPARTAMENTO OCTUBRE 2016*" (fols. 78 y 79, 86 y 87 C. 1), SPD-019 de 9 de diciembre de 2016 "*PERSONAL PIC DEPARTAMENTO VIATICOS 2016*" (fols. 80 y 81 C. 1), SPD-023 de 20 de diciembre de 2016 "*PERSONAL PIC DEPARTAMENTO NOVIEMBRE 2016*" (fols. 83 y 84, C 1), SPD-024 de 20 de diciembre de 2016 "*PERSONAL PIC DEPARTAMENTO DICIEMBRE 2016*" (fols. 88 y 89, C. 1).
- f. Póliza 1681343-6 del 19 de agosto de 2016 para el contrato 138 a efectos de cubrir el buen manejo y correcta inversión del anticipo, cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales (fol. 70, C. 1).
- g. Constancias de pago de los valores de la anterior póliza y respecto a que la misma "*... no expirará por falta de pago de la prima o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella o por la revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía*" (fols. 71 y 72, C. 1)
- h. Póliza 042221-9 del 19 de agosto de 2016 para el contrato 138 por el seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento y constancia de su pago (fols. 73 a 75, 76, C. 1).

Se resalta que no se aportó el acto de aprobación de las garantías señaladas en los literales f) y h).

- i. Copia simple INFORME PASIVO A LA FECHA donde la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia (fols. 105 y 106 C. 1), relacionó: i) la factura 224 de 23/12/2016 por \$23.446.960 (Viáticos), \$30.624.000 (Honorarios) y \$28.600.000 (Servicios); ii) la factura 230 de 30/12/2016 por \$70.624.000 (Honorarios) y \$25.200.000 (Servicios); iii) la factura 231 de 30/12/2016 por \$56.130.480 (Viáticos) y \$18.266.400 (Honorarios), a favor de SINDISALUD por el contrato 138/2015, cuya suma arroja el valor de \$292.891.840 **valor de la pretensión g)**, cuyos originales no se allegaron.
- j. Copia simple Certificado de Disponibilidad Presupuestal 345 del 12 de agosto de 2016 por \$551.088.000 valor del contrato 138 y compromiso 598 por el mismo valor y contrato (fols. 58 y 59, C.1).
- k. Planillas de pago pensión y salud septiembre/octubre, octubre/noviembre, noviembre/diciembre de 2016 fols. 60 y 61, C.1).
- l. No se aportó constancia expedida por el contador de la demandante en el sentido de encontrarse a paz y salvo en el pago de la seguridad social integral, requisito necesario para el pago de los servicios prestados, es decir, no se acreditó el cumplimiento de la cláusula 8° por el demandante.

Así mismo, en las cláusulas 3°, 4° (modificada por la cláusula segunda OTRO SÍ), 10, 11 y 26 del contrato se pactó (fols. 62 a 66, C. 1);

"CLÁUSULA TERCERA.-DURACIÓN: *El término de duración del presente "CONTRATO" será de CUATRO MESES Contados a partir de la fecha de celebración, estará vigente desde el día de su suscripción hasta el día de su*

liquidación, que deberá realizarse dentro los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del "CONTRATO", por cualquier causa."

"CLÁUSULA CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$551.088.000), los cuales se pagaran al contratista de la siguiente forma:

CONCEPTO	FECHA DE PAGO	TOTAL
ANTICIPO (VIATICOS)	AGOSTO	82.663.200
SUELDO	AGOSTO	38.576.160
SUELDO	SEPTIEMBRE	96.440.400
SUELDO Y VIATICOS	OCTUBRE	162.570.960
SUELDO	NOVIEMBRE	96.440.400
SUELDO	DICIEMBRE	74.396.880
	TOTAL GENERAL	551.088.000,00

Los anteriores pagos se realizarán previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del presente contrato,.. PARAGRAFO: Para proceder a realizar el pago por servicios prestados, **EL SINDICATO se obliga a presentar el pago al sistema de seguridad social en salud y pension integral, y fotocopia de los siguientes documentos: copia del contrato, registros presupuestales, pólizas aprobadas y RUT.**" (Negrillas del Despacho).

"CLÁUSULA DÉCIMA.-TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Serán causales de terminación de este Contrato las siguientes: 1). Causales Generales. EL "CONTRATO se dará por terminado en los siguientes eventos: a) cuando el "HOSPITAL" entre en proceso de liquidación. b) **Por el vencimiento del término previsto para su duración, sin que el mismo se prorrogue.** c) **Por el común acuerdo de las "PARTES" (...)** e). **por el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones que a las "PARTES" les corresponde (...)**" (la Negrilla no corresponde al texto).

"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Cuando ocurra cualquiera de las causas que dan lugar a la terminación de este "CONTRATO", incluida la terminación anticipada, se procederá a su **liquidación, dentro de los (4) meses siguientes, contados a partir de la extinción de la vigésima (sic) del "Contrato" o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. También en esta etapa las partes podrán acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, y se establecerá los saldos pendientes a cobrar si lo hubiere, esto con el di (sic) de poder declararse a paz y salvo. La liquidación se hará de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 007 de 1997. Art. 74.** En el evento de no lograrse la liquidación de mutuo acuerdo, en los términos previstos en el presente "CONTRATO", el "HOSPITAL" podrá liquidar de manera unilateral el "CONTRATO" en un término de (2) meses contados a partir de la fecha de terminación de mutuo acuerdo." (Negrillas del Despacho).

"CLÁSULA VIGÉSIMA SÉXTA.- SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Como **interventor del presente contrato, el Hospital delega esta función a la SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** quedando notificados las partes y el interventor de dicha designación en el acto de la firma de la misma, y entregando un ejemplar de dicho documento a cada uno de ellos. El Supervisor

tendrá las siguientes funciones: 1) *Velar por los intereses del "HOSPITAL", vigilado (sic) que el contratista de cumplimiento a sus obligaciones contractuales.* 2) *Que la prestación de servicios misionales se efectuó de una manera oportuna y en los horarios establecidos para no causar trastornos en la prestación de los servicios misionales.* 3) **El supervisor verificará para el pago del contratista el cumplimiento de los requisitos establecidos en la cláusula sexta del presente contrato.** 4) *el supervisor verificará la vigencia y pago de la Póliza de responsabilidad profesional médica.* 5) *El supervisor deberá presentar por escrito observaciones directamente al contratista, sobre aspectos técnicos observaciones administrativas del contrato y hacer sugerencias a estos para una óptima prestación del servicio. Lo anterior en cumplimiento del manual de supervisión del "HOSPITAL".* PARÁGRAFO 1. *La responsabilidad que le asiste al funcionario a cargo de la intervención del contrato puede conllevar acciones de carácter penal, disciplinario o fiscal:* 2. *EL "SINDICATO" se compromete a acatar las órdenes, observaciones y sugerencias que le imparta el "HOSPITAL" con miras a una óptima prestación del servicios (SIC)."* (Negrillas del juzgado).

En este caso, **NO** se adjuntó original de la cuenta de cobro, ni original de factura con el cumplimiento de los requisitos legales analizados, tampoco certificación de cumplimiento expedida por la **Subdirección Administrativa y Financiera** como interventora y supervisora del contrato de los servicios prestados de acuerdo con el objeto contractual y obligaciones del SINDICATO (cláusulas 1° y 5°), debiéndose verificar para el pago al demandante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la cláusula 6°, sin que este hubiera demostrado el cumplimiento del objeto contractual ni en consecuencia, la existencia y exigibilidad de la obligación cuyo recaudo pretende, **NO** siendo posible contabilizar el término de caducidad para el cobro de obligación alguna.

Además, en la cláusula 11° se pactó que en la etapa de liquidación contractual "... *las partes podrán acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, y se establecerá los saldos pendientes a cobrar si lo hubiere*" a efectos de poder declararse a paz y salvo, debiéndose entonces liquidar el contrato para determinar la existencia de cualquier obligación pendiente de pago, requisito que no se acreditó. En el mismo sentido, y por la misma razón tampoco es procedente el cobro de la cláusula penal pactada ni intereses moratorios.

8. Contrato de Prestación de Servicios 180 de 1° de octubre de 2016 para "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE ALGUNOS PROGRAMAS DEL PIC DEPARTAMENTAL QUE SE REALIZAN EN LETICIA Y PUERTO NARIÑO" por \$30.000.000 (fls. 93 a 96, C.1).

8.1. Caducidad, existencia y exigibilidad de las obligaciones reclamadas

Así, con la demanda se aportó original del Contrato 180 y copia simple de;

- a. Contrato 180.
- b. Factura 0240 de 29/12/2016 por \$9.704.998 de la "PRESTACIÓN SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES (sic) DE ALGUNOS PROGRAMAS DEL PIC DEPARTAMENTAL EN CUMPLIMIENTO (sic) DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LETICIA Y PUERTO NARIÑO SEGUN CONTRATO N. 180 DE 2016" (fol. 100, C. 1.).

- c. Original Factura 0222 de 28/11/2016 por \$19.835.000 de la "PRESTACIÓN SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES (sic) DE ALGUNOS PROGRAMAS DEL PIC DEPARTAMENTAL QUE REALIZARA EN LETICIA Y PUERTO NARIÑO SEGUN CONTRATO N. 180 OCTUBRE DE 2016" (fol. 103, C. 1.).

Sin embargo no se observa que la misma hubiera sido aceptada expresamente por el ejecutado, tampoco se indicó fecha de su vencimiento ni de su recibo, es decir no se cumplió lo prescrito en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

- d. Copia INFORME PASIVO A LA FECHA donde la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia (fol. 105 y 106, C. 1), relacionó la factura 222 de 23/12/2016 por \$19.835.000 (servicios) y la factura 240 de 30/12/2016 por \$9.704.998 (servicios), para un total de \$29.539.998 a favor de SINDISALUD por el contrato 180/2016, **valor de la pretensión j)**, cuyos originales tampoco se allegaron.
- e. Oficio SPD-024 de 30 de Noviembre de 2016 "SOLICITUD PAGO PROVEEDORES SALUD PUBLICA DEPARTAMENTAL" por \$9.704.998 dirigida a la Gerente de SINDISALUD. (fol. 101, C. 1).
- f. Original Oficio SPD-021 de 28 de Noviembre de 2016 "SOLICITUD PAGO SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL" por \$19.835.000 dirigida a la Gerente de SINDISALUD. (fols. 102 y 104 C. 1).
- g. Copia Certificado de Disponibilidad Presupuestal 427 de 01/10/2016 por \$30.000.000 valor del contrato 180 y compromiso 705 por el mismo valor y contrato (fols. 97 y 98, C. 1).
- h. Original Constancia del 30 de noviembre de 2015, expedida por la Presidente de SINDISALUD de encontrarse "... a **PAZ Y SALVO** por concepto de **PAGO SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL mes de octubre de 2016.**" (fol. 99, C. 1), sin embargo, nada se acreditó respecto al plazo restante del contrato teniendo en cuenta que su duración era de 3 meses, es decir, no se acreditó el cumplimiento de la cláusula 8°.

Así mismo, en las cláusulas 3°, 4°, 10, 11 y 26 del contrato se pactó;

"CLÁUSULA TERCERA.-DURACIÓN: El término de duración del presente "CONTRATO" será de TRES (03) MESES Contados a partir de la fecha de celebración, estará vigente desde el día de su suscripción hasta el día de su liquidación, que deberá realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del "CONTRATO", por cualquier causa." (Negritas del Juzgado).

"CLÁUSULA CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) el hospital cancelará el valor de la contratación de acuerdo con las facturas presentadas por el CONTRATISTA mediante la debida radicación, previa certificación del servicio prestado, expedida por el Supervisor del contrato, y fotocopia de los siguientes documentos: copia del contrato, registros presupuestales, pólizas aprobadas y RUT, PARAGRAFO: Para proceder a realizar el pago por servicios prestados, EL SINDICATO se obliga a presentar el

pago al sistema de seguridad social en salud y pension integral.” (Negrillas del Despacho).

“CLÁUSULA DÉCIMA.-TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Serán causales de terminación de este Contrato las siguientes: 1). Causales Generales. EL “CONTRATO se dará por terminado en los siguientes eventos: a) cuando el “HOSPITAL” entre en proceso de liquidación. b) **Por el vencimiento del término previsto para su duración, sin que el mismo se prorrogue.** c) **Por el común acuerdo de las “PARTES” (...)** e). **por el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones que a las “PARTES” les corresponde (...)**” (la Negrilla no corresponde al texto).

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Cuando ocurra cualquiera de las causas que dan lugar a la terminación de este “CONTRATO”, incluida la terminación anticipada, se procederá a su **liquidación, dentro de los (4) meses siguientes, contados a partir de la extinción de la vigésima (sic) del “Contrato” o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación.** También en esta etapa las partes podrán acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, y se establecerá los saldos pendientes a cobrar si lo hubiere, esto con el di (sic) de poder declararse a paz y salvo. La liquidación se hará de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 007 de 1997. Art. 74. En el evento de no lograrse la liquidación de mutuo acuerdo, en los términos previstos en el presente “CONTRATO”, el “HOSPITAL” podrá liquidar de manera unilateral el “CONTRATO” en un término de (2) meses contados a partir de la fecha de terminación de mutuo acuerdo.” (Negrillas del Despacho).

“CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Como **interventor del presente contrato, el Hospital delega esta función a la SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** quedando notificados las partes y el interventor de dicha designación en el acto de la firma de la misma, y entregando un ejemplar de dicho documento a cada uno de ellos. El Supervisor tendrá las siguientes funciones: 1) Velar por los intereses del “HOSPITAL”, vigilado (sic) que el contratista de cumplimiento a sus obligaciones contractuales. 2) Que la prestación de servicios misionales se efectuó de una manera oportuna y en los horarios establecidos para no causar trastornos en la prestación de los servicios misionales. 3) **El supervisor verificara para el pago del contratista el cumplimiento de los requisitos establecidos en la clausula sexta del presente contrato.** 4) el supervisar (sic) verificará la vigencia y pago de la Póliza de responsabilidad profesional médica. 5) El supervisor deberá presentar por escrito observaciones directamente al contratista, sobre aspectos técnicos observaciones administrativos del contrato y hacer sugerencias a estos para una optima prestación del servicio. Lo anterior en cumplimiento del manual de supervisión del “HOSPITAL”. PARÁGRAFO 1. La responsabilidad que le asiste al funcionario a cargo de la intervención del contrato puede conllevar acciones de carácter penal, disciplinario o fiscal: 2. EL “SINDICATO” se compromete a acatar las órdenes, observaciones y sugerencias que le imparta el “HOSPITAL” con miras a una óptima prestación de los servicios.” (Negrillas del juzgado).

En este caso, no se adjuntó original de la cuenta de cobro, ni original de factura con el cumplimiento de los requisitos legales analizados, así como certificación de cumplimiento expedida por la Subdirección Administrativa y Financiera como interventora y supervisora del contrato de los servicios prestados de acuerdo con el objeto contractual y obligaciones del SINDICATO (cláusulas 1° y 5°), debiéndose

verificar para el pago al demandante el cumplimiento de los requisitos establecidos en las cláusulas 4° y 8°, sin que este hubiera demostrado el cumplimiento del objeto contractual ni en consecuencia, la existencia y exigibilidad de la obligación cuyo recaudo pretende, **NO** siendo posible contabilizar el término de caducidad para el cobro de obligación alguna.

Además, en la cláusula 11° se pactó que en la etapa de liquidación contractual "... las partes podrán acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, **y se establecerá los saldos pendientes a cobrar si lo hubiere**" a efectos de poder declararse a paz y salvo, debiéndose entonces liquidar el contrato para determinar la existencia de cualquier obligación pendiente de pago conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, requisito que no se acreditó. En el mismo sentido, y por la misma razón tampoco es procedente el cobro de la cláusula penal pactada ni intereses moratorios.

9. Conclusión

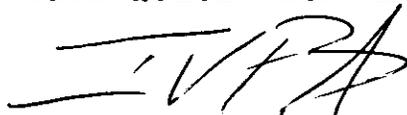
NO se colmaron los presupuestos legales para conformar título ejecutivo complejo alguno, pues no se aportó para ninguno de los contratos base de recaudo documentación que reúna los requisitos señalados en el numeral 4° de esta providencia, en consecuencia, no se advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, teniendo en cuenta además que las pretensiones de la demanda si bien coinciden con las sumas relacionadas por la ejecutada dentro de la copia del Informe Pasivo a la Fecha (fols. 105 y 106, C. 1), no se aportó original de las facturas allí relacionadas y, tampoco existe coherencia con las que obran en el expediente, imponiéndose, entonces **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido por lo que el Juzgado,

RESUELVE

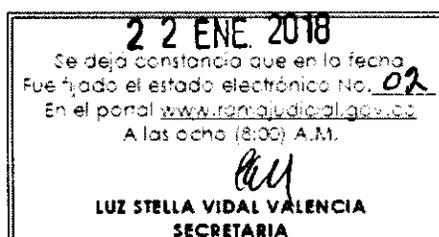
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación número: **91001-33-33-001-2017-00141-00**
Ejecutante: **SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA
SALUD DEL AMAZONAS - SINDISALUD**
Ejecutado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

Respecto a la anterior solicitud, estese a lo resuelto en determinación de la misma fecha obrante dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

<p>22 ENE 2018 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>02</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

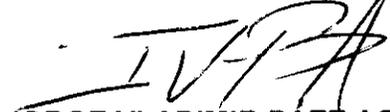
Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2016-00159-01
DEMANDANTE	ALEJANDRO PEÑA CACHAYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado fija como fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial (art. 372 del CGP) el día **28 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

<p>22 ENE 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>02</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2016-00104-01
DEMANDANTE	ZACARÍAS SÁNCHEZ ESTUPIÑAN Y OTRA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA Y OTRO
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** (fs. 327-328) contra el auto del 7 de noviembre de 2017 (f. 315), precisando que dentro de este, **NO** se impartió **orden, sanción ni determinación alguna** en cuanto a la asistencia y/o inasistencia de la abogada **MYRIAM ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO** a la audiencia inicial adelantada el 5 de septiembre de este año (fs. 223 a 226).

Ahora bien, se advierte que en la providencia cuestionada se incurrió fue en un *lapsus calami*, al indicarse que “... que la apoderada de la demandada **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** no justificó su inasistencia a la audiencia inicial donde su presencia era obligatoria”, pues una vez verificada la mencionada actuación se encuentra que la abogada Rosero Zambrano **SÍ** asistió a dicha audiencia (f. 226) y justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas (fs. 305-306).

En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia cuestionada teniendo en cuenta lo aclarado anteriormente, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de noviembre de 2017 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ACLARAR la providencia del 7 de noviembre de 2017, en el sentido de que la abogada **MYRIAM ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO SÍ** asistió a la audiencia inicial del 5 de septiembre de 2017 y justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas evacuada el 27 de septiembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

22 ENE 2018

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 02
En el portal www.tamajudicial.gov.co
A las ocho 18:00 A.M.


LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00030-01
Ejecutante: BERTILDA SANTANILLA DE RODRÍGUEZ.
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre esta demanda, sin embargo atendiendo lo señalado en el artículo 430 del CGP en el sentido de que una vez presentada esta "(...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**" (negrilla del Despacho), queriendo ello decir;

"(...) que el juez pudo analizar de entrada qué faltaba para cumplir adecuadamente la orden, y librar el mandamiento ejecutivo respecto de los aspectos insolutos; sobre de la totalidad del título (sentencia), evento en el cual, al dar inicio al trámite, debía estudiar las excepciones presentadas por la contraparte en los términos del artículo 509 de C. de P.C. y el caudal probatorio aportado para determinar si la entidad cumplió o no su obligación al proferir los actos administrativos; o desestimar el mandamiento bajo consideraciones de fondo, cotejando el contenido del fallo con el de los actos, pero, se reitera, la simple existencia de estos no podía llevar a la conclusión indefectible del acatamiento de la obligación."¹

Por lo tanto, corresponde a este estrado judicial establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, teniendo en cuenta además los actos administrativos de cumplimiento a las sentencias en que se fundamenta (fls. 20 a 47, 48 a 64).

Así, en sentencia proferida por esta instancia el 5 de marzo de 2013 confirmada mediante determinación del 17 de marzo de 2014, se advirtió "que en ninguno de los reconocimientos, oficios o Resoluciones emitidas por la Gobernación del Amazonas, se ha llegado a actualizar la base de la mesada pensional" (fl. 40) del extinto Humberto Rodríguez Sambrano, por lo que la demandada en cumplimiento a tal determinación profirió la Resolución N° 00402 de 23 de febrero de 2015 (fls. 65 a 71) y la N° 01981 de 15 de julio del mismo año "por medio de la cual se ordena el pago de unas mesadas atrasadas y se reconoce una pensión de sobreviviente" (fls. 15 a 18) (sus soportes se encuentran visibles de folios 85 a 89 y 90 a 93 respectivamente), actos administrativos y soportes remitidos a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para verificar si las liquidaciones allí contenidas se efectuaron conforme a las sentencias fundamento de la demanda.

De esta forma, revisada la liquidación allegada (fls. 101 a 118) se encuentra que esta presenta error en el valor del IPC del mes de junio de 1993 (mes de reconocimiento pensional) y en el de julio de 1992 (mes de retiro) (fl. 101), utilizados en la actualización de la primera mesada pensional del señor Rodríguez Zambrano, lo que afecta considerablemente su valor; así mismo tampoco se aplicó la prescripción para las sumas anteriores al 29 de junio de 2009

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 6 de febrero de 2013, Radicado N° 11001-03-15-000-2012-02070-00(AC).

como se dispusiera en la sentencia de primera instancia, razones por la que no puede tenerse en cuenta a efectos de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago.

Entonces, se hace necesario remitir a la Oficina de Liquidación de Créditos del Consejo Superior de la Judicatura (parágrafo, art. 446 CGP) la documentación señalada en precedencia, a efectos de verificar si la Resolución N° 00402 de 23 de febrero de 2015 y la N° 01981 de 15 de julio de 2015 expedidas por la demandada, dieron cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de marzo de 2013 y que fuera confirmada por el superior el 17 de marzo de 2014, así mismo, si las sumas solicitadas en la demanda son las que legalmente corresponden.

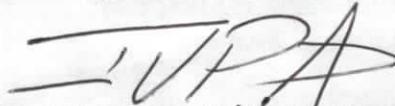
En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **SOLICÍTESE** apoyo a la oficina de Liquidación de Créditos del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de verificar si la Resolución N° 00402 de 23 de febrero de 2015 y la N° 01981 de 15 de julio de 2015 expedidas por la demandada, dieron cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de marzo de 2013 y que fuera confirmada por el superior el 17 de marzo de 2014, así mismo, si las sumas solicitadas en la demanda son las que legalmente corresponden.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** a la oficina de Liquidación de Créditos del Consejo Superior de la Judicatura copias de la demanda (fls. 1 a 13), sentencias de primera y segunda instancia (fls. 20 a 47, 48 a 64), Resoluciones N° s 00402 de 23 de febrero de 2015 (fls. 65 a 71) y 01981 de 15 de julio de 2015 (fls. 15 a 18) y sus soportes (fls. 85 a 89, 90 a 93), así como copia de la certificación de los factores salariales devengados por el extinto señor Rodríguez Zambrano durante su último año de servicios (fls. 35, 42-43, C 2, Expediente N° 2012-00098).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2015-00064-01
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
DEMANDADOS	JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ BANDEIRA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Dentro del término legal¹, el apoderado de la parte actora, mediante memorial de 28 de noviembre de 2017 (fs. 245 y 246) interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente asunto el 9 de noviembre de 2017² (fs. 230 a 237), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, en atención al poder especial presentado por la parte accionante y conferido al abogado Wilder Orlando Colonia (fs. 147 y 147 vuelto), se le reconocerá personería a este para actuar dentro del presente asunto en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **WILDER ORLANDO COLONIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del

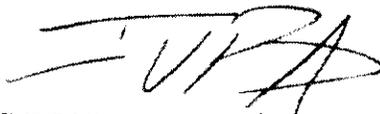
¹ De conformidad con el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

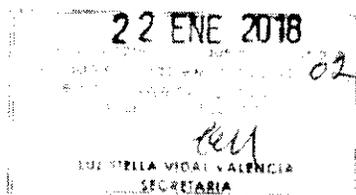
² Notificada en el estado 73-2017 del 16 de noviembre de 2017 (fs. 244 y 244 vuelto).

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante, para representarla en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2015-00067-01
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
DEMANDADOS	JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ BANDEIRA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Dentro del término legal¹, el apoderado de la parte actora, mediante memorial de 28 de noviembre de 2017 (fs. 230 y 231) interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente asunto el 9 de noviembre de 2017² (fs. 215 a 222), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, en atención al poder especial presentado por la parte accionante y conferido al abogado Wilder Orlando Colonia (fs. 232 y 232 vuelto), se le reconocerá personería a este para actuar dentro del presente asunto en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **WILDER ORLANDO COLONIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del

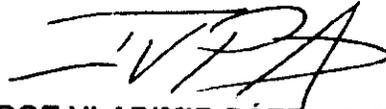
¹ De conformidad con el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior; quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

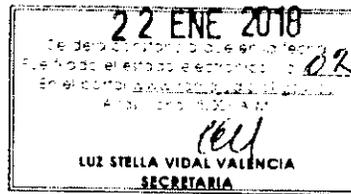
² Notificada en el estado 73-2017 del 16 de noviembre de 2017 (fs. 229 y 229 vuelto).

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante, para representarla en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2015-00068-01
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
DEMANDADOS	JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ BANDEIRA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Dentro del término legal¹, el apoderado de la parte actora, mediante memorial de 28 de noviembre de 2017 (fs. 280 y 281) interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente asunto el 9 de noviembre de 2017² (fs. 257 a 264), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, en atención al poder especial presentado por la parte accionante y conferido al abogado Wilder Orlando Colonia (fs. 282 y 282 vuelto), se le reconocerá personería a este para actuar dentro del presente asunto en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **WILDER ORLANDO COLONIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del

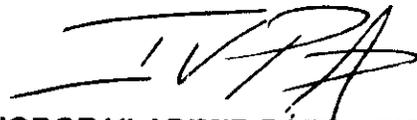
¹ De conformidad con el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

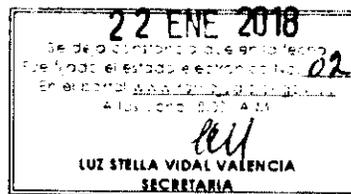
² Notificada en el estado 73-2017 del 16 de noviembre de 2017 (fs. 279 y 279 vuelto).

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante, para representarla en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2015-00069-01
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
DEMANDADOS	JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ BANDEIRA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Dentro del término legal¹, el apoderado de la parte actora, mediante memorial de 28 de noviembre de 2017 (fs. 272 y 2273) interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente asunto el 9 de noviembre de 2017² (fs. 257 a 264), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, en atención al poder especial presentado por la parte accionante y conferido al abogado Wilder Orlando Colonia (fs. 282 y 282 vuelto), se le reconocerá personería a este para actuar dentro del presente asunto en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **WILDER ORLANDO COLONIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del

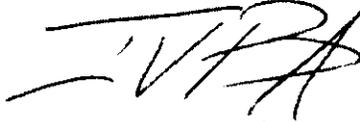
¹ De conformidad con el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

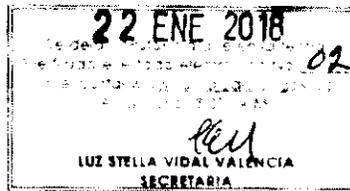
² Notificada en el estado 73-2017 del 16 de noviembre de 2017 (fs. 271 y 271 vuelto).

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante, para representarla en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2016-00053-01
DEMANDANTE	JHESSICA RIZ PANAIFO Y OTRO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
ACCIÓN	EJECUTIVO

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de costas¹ efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV

¹ Folio 136 C.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-33-33-001-2006-01438-01
Ejecutante: ALCALDÍA DE LETICIA
Ejecutado: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso que antecede (fls. 102 a 104, 105 a 107), póngase la misma en conocimiento de la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta determinación.

Igualmente, se reconoce personería al abogado Aimer Muñoz Muñoz como apoderado de la demandante y, a la abogada Bety Sulay Hormiga Correa como apoderada de la demandada, conforme a poderes y soportes visibles a folios 96, 97 a 101 y 114 (vuelto), respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

<p>22 ENE 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 02 En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

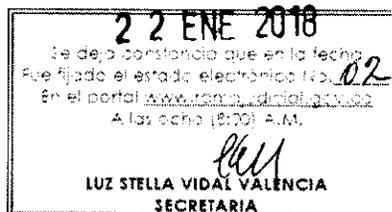
Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-33-33-001-2009-00184-01
Ejecutante: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD - EAT
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

Estése a lo resuelto en decisión de la misma fecha visible a folio 81 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-33-33-001-2009-00184-01
Ejecutante: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD - EAT
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

Procede el Juzgado a resolver la anterior solicitud de medidas cautelares, sin embargo como este estrado judicial ya se había pronunciado respecto a la misma en providencias de 9 de diciembre de 2009 (fl. 8 C 2), 13 de agosto y 10 de septiembre de 2014 (fls. 19 a 20, 43 C 2) el interesado deberá estarse a lo allí resuelto. En consecuencia, por Secretaría elabórense los oficios correspondientes teniendo en cuenta lo dispuesto en las anteriores determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

<p>22 ENE 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>02</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

